

PRESUPUESTOS PARA UNA POSIBLE PUESTA EN PRÁCTICA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por PEDRO FRANCISCO GAGO GUERRERO

SUMARIO

1. SUMARIO.—2. LA RACIONALIDAD JURÍDICA.—3. EL PROYECTO UNIVERSALISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS.—4. ¿HACIA UN ORDEN MONOCÉNTRICO?—5. LA CONSTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PODER.—6. LA EXIGENCIA DE UNA PAZ DEFINITIVA: A) *El conflicto y el derecho*.—7. LA NECESIDAD DE UNA POLÍTICA UNIVERSAL.—8. EL CONTRATO SOCIAL UNIVERSAL.—9. LA POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DE UN POSIBLE ESTADO MUNDIAL.—10. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO ELEMENTO IMPULSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.—11. DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS.

1. INTRODUCCIÓN

Aparte de la necesidad de fijar y adaptar los derechos humanos según criterios científicos, haciendo y corrigiendo los contenidos necesarios para la más adecuada aplicación del Derecho, tratando de dar la mayor de la coherencia a la declaración, mediante el recurso a disciplinas afines como la historia, para situar mejor los derechos, o a la sociología, a fin de aplicar como mejor corresponde a las exigencias y necesidades de la colectividad en cuestión, se intentarán plantear aquí los problemas formales y reales de la aplicación del Derecho en relación con la política y más en concreto con la política internacional. Se pondrá la teoría de los derechos humanos en relación con la ciencia de la política internacional. Debe tenerse, pues, muy presente que la investigación no se puede adecuar a un procedimiento previamente establecido, porque nos encontramos con una declaración de derechos que no tiene una base científica, sino dogmática, moral, política e ideológica. Se trata de someterse a estos imperativos, sobre todo el que atañe a la realidad internacional y a las comunidades concretas.

Los derechos humanos pretenden ser algo más que una solemne declaración (1), al invitar a todas las sociedades a cumplir sus contenidos (2). Lo cual requiere salir del ámbito nacional e introducirse en la política internacional. Con ello aumenta la dificultad de su puesta en práctica, sobre todo por la gran diversidad de condiciones en los diversos países (3), por lo que deberá contar con la heterogeneidad cultural, el grado de desarrollo económico, el régimen político y someterse al orden internacional.

2. LA RACIONALIDAD JURÍDICA

El estudio sobre de los derechos humanos y su objetivo de conseguir su completa implantación responde a la voluntad político-ética.

Los fines perseguidos por los derechos humanos escapan a cualquier percepción científica. La razón, como apuntó W. Pareto, es clara: no existe ningún orden social, político o económico que esté fundado exclusivamente en la razón científica, ni que los individuos se guíen siempre por la lógica. De ahí que los caminos que deben seguirse para determinar los derechos humanos en cada momento histórico no tienen por qué seguir la vía científica. Lo más cercano a la ciencia es la vía científico-voluntarista. Pero junto a ella aparecerán otros aspectos que se opondrán a lo deseable y a lo lógico. Si aquéllos son más fuertes que los que impulsan los derechos humanos puede producirse un retraso en su evolución y si los elementos negativos son muy superiores se desplazaría a la vía involucionista.

Es posible trazar un plan político internacional para la instalación de los derechos humanos que habrá de ser seguido por los actores internacionales según el argumento previsto. Sin embargo, casi nunca se sigue el guión fijado. Ni los actores reciben de su razón la forma de actuar que más les conviene, ni tampoco los fines trazados por la política de los derechos humanos es la más aconsejable o la más interesante para todos: Y es que sobre las conductas presionan tantas fuerzas que el individuo se hace razonable o irrazonable según le dictan sus intereses, su ideología y sus creencias.

(1) Sobre el valor de las declaraciones y sus derechos así como los límites impuestos por las cláusulas de garantías que pueden establecer las Constituciones. *Vid.*, J. CASTÁN TOBEÑAS: *Los derechos del hombre*, 4.ª ed., Madrid, 1992, págs. 167 y ss., y P. DE VEGA, «Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad. El caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 6, 1994, págs. 54 y ss.

(2) «La Declaración, explica TRUYOL y SERRA, es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad» y «es admisible afirmar que la Declaración no carece de valor jurídico-positivo». *Los derechos humanos*, 3.ª ed., Madrid, 1982, pág. 31.

(3) Ya ARISTÓTELES señalaba que la justicia política sólo es posible en «una comunidad entre personas libres e iguales... De modo que entre personas que no estén en estas condiciones, no es posible la justicia política de los unos respecto de los otros» *Ética Nicomáquea*, libro V, 3.ª reimpr. Introducción de Emilio Lledó, Madrid, 1995, pág. 253.

El Derecho debe adaptarse a las necesidades sociales, pero no debe estar motivado por un espíritu científico que le obligue a conseguir unos resultados definitivos. El Derecho no es la ciencia del derecho. La línea histórica del Derecho no sólo es diferente de la que sigue el progreso material, sino que además debe ser distinta. Puede pensarse que por la influencia de la ciencia y de la técnica el progreso material puede evolucionar hasta la extensión de los recursos. Pero el derecho no sigue una línea evolutiva, ni siquiera es posible afirmar que progrese, sino que tiene altibajos en la adaptación a la sociedad y en su acercamiento a la justicia. El ser la medida principal para la realización de la justicia, no significa que se convierte en un fin, de manera que sea, por un lado, la misma justicia —todo lo que es derecho es justo— y, por otro, que no puede servir como forma de justicia mediante la creación de las leyes, sirviendo a un proyecto social de progreso, es decir, una ley inexorable donde el Derecho está encargado de aplicarla en su campo.

Poner el acento en la evolución de los derechos humanos implica sobredimensionar su capacidad jurídica, en el sentido de ver una tendencia evolutiva similar a la ciencia y a la técnica. La racionalidad jurídica no va pareja con la racionalidad científica o técnica. No se puede afirmar con precisión que el derecho sea cada vez más racional. La racionalidad dependerá de la evolución social dependiendo de si la sociedad tiene como objetivo principal al Estado o a las personas. En relación a ello el Derecho será más o menos sistemático, más o menos previsible y más o menos riguroso.

El sistema racional instalado es neutral, no tiene nada de moral (4). Por eso los derechos humanos deberán moralizar el sistema racional, en teoría ajeno a toda idea que no sea la mera instrumentalización de los hombres y de las cosas. Dicho de otra forma, la persona integrada en el sistema racionalista, conduciéndose conforme a sus directrices, no se aparta de él porque sea ajeno a su comportamiento moral aunque se le dote de una alta educación. A menudo la persona está incorporada a la racionalización, pero no entiende sus objetivos, porque no se plantea su realización como persona. Sólo si los derechos se intercalan en el sistema como objetivo moral (5) y la persona los hace suyos en su conciencia, será posible la realización práctica de los derechos humanos.

Por eso, que la ciencia se imponga universalmente y se acepten sus leyes no supone que sus objetivos ni sus medios sean morales, y que no pueda intentar ajustarse a otros fines contrarios a aquéllos. Es verdad que su capacidad comunicativa permi-

(4) Tiene razón RIPERT cuando dice que «la organización científica de la vida social no debería tener por consecuencia borrar las consideraciones morales en las relaciones jurídicas entre los hombres.» *Les forces créatrices du droit*, París, 1955, pág. 179.

(5) Hay que tener presente que es un objetivo compartido: «Es, en realidad, dice KANT, absolutamente imposible determinar por experiencia y con absoluta certeza un sólo caso en que la máxima de una acción... haya tenido su asiento exclusivamente en fundamentos morales y en la representación del deber». *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 4.ª ed., Trad. M. García Morente, Madrid, 1973, pág. 50.

te extender la idea y la conciencia universalista de la moral, entendida esta última de forma diversa por las diferentes culturas. La ciencia no se adaptará a la moral mientras la moral no tenga el poder de imponer sus objetivos y lograr que se ajuste a sus medios y persiga fines que sirvan al fin ético del hombre (6). Hay quien cree que la técnica terminará por someterse a los imperativos de la moral. Pero, en contra de lo que algunos suponen la técnica no es neutral, tiende a unos fines surgidos de los propios medios, esto es, de su inagotable afán descubridor, sin tener ningún plan preconcebido. Lo que quiere decir que en su evolución inexorable, marcha al ritmo de sus descubrimientos e impone al científico el camino a seguir. Por eso los medios van ajustando continuamente los fines y no al revés como sería deseable.

En consecuencia se deduce de su amoralidad que no es posible que la racionalidad-científico técnica vaya a traer una moralización de la sociedad (7), de los Estados o del sistema internacional. El progreso científico o material, como se ha dicho muchas veces, no supone un progreso moral (8), porque ni las instituciones del Estado ni las personas se hacen más humanitarias (9). Tampoco el régimen político aunque sea ejemplarmente democrático, tiene que moralizar humanitariamente a la sociedad. Si acaso favorece su instalación práctica en la opinión pública.

3. EL PROYECTO UNIVERSALISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS

«El Derecho, dice Ripert, es la formulación del orden social establecido y no la representación de un orden futuro, la defensa del presente y no la anticipación del porvenir...» (10). Los derechos humanos exigen un derecho que podría estar en la realidad, pero dado que son un proyecto o propuesta de lo que debe contener cada orden jurídico, en realidad son un proyecto político y moral destinado a ser un día un orden jurídico que habrá de ser establecido (11). Aparentemente existe un orden jurídico internacional (12), pero dado que sólo se tienen en cuenta esos derechos en

(6) Para ello primero será preciso volver a «restablecer la rota armonía entre la Naturaleza y el hombre, debido a la «religión trascendente de Israel». LUIS DIEZ DEL CORRAL, *El rapto de Europa*, Madrid, 1974, pág. 244.

(7) Puede ser que más bien que la técnica absorba a la moral: «Política, filosofía, ciencia, arte, moral, religión, etc., viene como a fundirse en el crisol de una técnica divinizada». DIEZ DEL CORRAL: *Ibidem*, pág. 355.

(8) «El progreso moral, civilizatorio, cultural y humanitario acompaña a otro tipo de evolución». CARL SCHMITT: «La revolución legal mundial. Plusvalía política como prima sobre la legalidad jurídica y la superlegalidad», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 7 y 8, 1974, pág. 11.

(9) Para C. SCHMITT: «El progreso técnico y el perfeccionamiento moral del hombre se distancian cada vez más profundamente», *La unidad del mundo*, 2.ª ed., Madrid, 1956, pág. 31.

(10) «Les forces créatrices du droit», *op. cit.*, pág. 10.

(11) Aquí se sigue lo que pensaba A. COMTE: «El orden y el progreso es debido a la naturaleza de la civilización moderna, cuya combinación íntima e indisoluble caracteriza la dificultad fundamental como el recurso principal a todo verdadero sistema político», *La Física Social*, traducción, prólogo y notas de DALMACIO NEGRO PAVÓN: Madrid, 1981, pág. 11.

(12) Cabe decir que, «Il n'existe pas de "société planétaire" ou de "société humaine" au sens où il

algunos lugares, no pasan de ser formulaciones político morales que aspiran a traducirse en derecho positivo en todo el ámbito universal y cuyos contenidos están proyectados, en parte, en los derechos nacionales o en algún derecho supranacional como en la Unión Europea.

Los derechos humanos han tomado su objetivo de la filosofía kantiana de imponer en el mundo el orden del Derecho, pero al tiempo se impone también el reino de la moralidad, pues, al menos, existe coincidencia con los derechos fundamentales de los derechos humanos (13). Si la política y el derecho progresaran, lo haría también la práctica moral, porque la conciencia jurídica de los derechos humanos iría de la mano del progreso de la conciencia moral. Asimismo habría progreso en la racionalidad que significa el acatamiento de la obligación por la aceptación racional de la conciencia. Será, en definitiva, el progreso de la justicia, por una mayor perfección del derecho, así como del hombre y del ciudadano. Surgiría un nuevo *status*: el ciudadano universal (14).

La implantación de los derechos humanos en el mundo está, por tanto, en relación con el proyecto universalista (15), cuya puesta en práctica es la ambición de la Filosofía de la Historia (16).

La política internacional de los derechos tiene asimismo un sentido kantiano, porque además de fundarse en la moral quiere acabar con la anarquía internacional y someter todas las unidades política a una comunidad universal (17), poniendo fin al predominio del Estado en el sistema internacional. Si los derechos humanos se asientan en lo universal, que, según G. Radbruch, «está en la esencia del Orden jurídico» (18), su objetivo es hacer desaparecer el característico relativismo y el particularismo del derecho en el sistema internacional, porque el fin de los derechos humanos es crear un orden político-jurídico basado en el hombre genérico.

Adaptar el universalismo de los derechos humanos en el orden internacional implica un cambio absoluto, que pretende superar los problemas políticos que a lo lar-

existe une société pueblo». R. ARON: *Les désillusions du progrès. Essai sur la dialectique de la modernité*, París, 1969, pág. 196. En ciertos aspectos hay una unidad material de la humanidad debido a la información, a la técnica, a la producción, al transporte, etc.

(13) «La noción de derecho y la noción de obligación moral son correlativos», dice J. MARITAIN: *Los derechos del hombre y la ley natural*, Buenos Aires, 1961, pág. 107. En realidad «el Derecho no podía existir sin una referencia intrínseca a los imperativos universales de la Ética». J.-C. ROCHER: *Philosophie du Droit. Méthodologie et perspectives*, París, 1999, pág. 120.

(14) ¿Daría lugar a un patriotismo de la humanidad como señaló REINHART KOSSELLECK?

(15) «El universalismo trae su origen del individualismo, es la individualidad la que reclama la universalidad». L. MAGNINO: *La idea de la universalidad a través de los tiempos*, Madrid, 1962, pág. 11.

(16) «Se trata, explica C. SCHMITT, de la organización unitaria del poder humano, que tendría por objeto planificar, dirigir y dominar la tierra y la humanidad toda». *La unidad del mundo*, op. cit., pág. 16.

(17) Que puede haberse ya iniciado el proceso que TRUYOL y SERRA denomina como «mutación de la sociedad internacional», *La sociedad internacional*, op. cit., pág. 26. Este proceso consiste «en el paso de una pluralidad de sociedades internacionales particulares o regionales a una sociedad internacional única a escala planetaria», *ibidem*, pág. 27.

(18) *Filosofía del Derecho*, Granada, 1999, pág. 253.

go de la historia han sido abordados y resueltos de forma diferente. Este cambio llevaría a la desaparición de los rasgos esenciales de la política, al tener que enfrentarse a instituciones y valores diferentes. Piénsese que se tiene que lograr una institución única, unos valores homogéneos y el objetivo debe ser el mismo para todos. Por eso habría una política antipolítica, en el sentido que habría que hacer política a la manera clásica para acabar con ella.

Cabe no olvidar que los problemas planteados por los filósofos de la política a lo largo de la historia no han conseguido ser solucionados ni por la teoría política ni por la ciencia política. Ahora bien, las cuestiones propuestas por la Filosofía son útiles para reconocer el sentido y los valores específicos de lo político e identificar las posibles soluciones, diferenciando los problemas permanentes de los actuales.

La política de los derechos humanos ha de influir con el poder preciso para transformar los órdenes vigentes, concibiendo al mismo tiempo un orden futuro. Aquí el orden no se determina según vayan resolviéndose los problemas, sino que, según los principios, las soluciones ya están planteadas y se adelantan la organización y la estructura para resolver los problemas previamente determinados. Así los Derechos humanos exigen una continua elaboración artificial del derecho y pasan a ser modelo de conducta o guía con el fin de que las conductas se ajusten a lo acordado en el plan y en la regulación jurídica (19).

Puede observarse que existe una disposición jurídica al cambio dictado para seguir la evolución social. Porque se piensa, no sin razón, que el derecho debe acomodarse a todas las transformaciones sociales. Aparentemente el Derecho está en su orden, pero, en realidad, está subordinado al progreso dictado por los planes políticos e ideológicos.

Todo orden es imperfecto y sus leyes también, dado que no es posible crear unas bases configuradas del orden que sean perfectas. De lo que se deduce que la justicia no pueda ser nunca justa, puesto que toda justicia es lo perfecto que se hace, sea una ley o una sentencia. Lo único que cabe decir es que la ley promulgada es la adecuada para el momento presente y que lleva en sí su propia imperfección.

Todas estas variables influyen tanto en las sociedades como en sus dirigentes. Naturalmente tendrá una gran incidencia la clase de régimen político, pues la diferenciación ideológica juzga un papel notable. A ello hay que añadir los diferentes sistemas de valores, incluso la forma de pensar el mundo (20).

(19) «Dans un monde où tout change et si vite la stabilité du droit paraît une chose incompréhensible», RIPERT: *Les forces créatrices du droit*, op. cit., pág. 50.

(20) RAYMOND ARON: «Les tensions et les guerres du point de vue de la sociologie historique», en *Études Politiques*, París, 1972, pág. 389.

4. ¿HACIA UN ORDEN MONOCÉNTRICO?

La política internacional es fundamentalmente política de potencia (*political power*) entre los diversos actores internacionales, sean naciones u otras fuerzas que intentan adquirir dominación o influencia, eso se traduce en una constante tensión por la competencia generada en la relación de fuerzas. Pero no toda la potencia es el objetivo inmediato de la política. En algunas regiones del planeta funciona muy bien el acuerdo.

La política internacional puede carecer de los recursos suficientes para llevar a cabo los derechos humanos, pero no es muy seguro que no sean contrarios a la naturaleza de la política.

Seguimos a Hans Barth (21) que sostiene para que aparezca un nuevo orden internacional habría que establecer lo siguiente:

1. El objetivo del orden implicaría una unidad espiritual. Lo que quiere decir que habrá una aceptación al nuevo orden y, aunque haya diferencias, quedan subsumidas por un objetivo superior.

2. Al igual que ocurre en el orden interno es necesario que se mantenga el orden internacional. Para ello es imprescindible que exista un conjunto de disposiciones jurídicas y sociales que sirva tanto para tomar medidas en contra de los que atentan contra el sistema vigente (mantener y proteger el orden), como para determinar las posibilidades de actuación conforme a la libertad personal y el respeto al orden vigente.

3. Es necesario encontrar lo que podemos llamar la conciencia espiritual de apoyo al orden constituido, pues una gran parte del éxito de los objetivos se encuentra en la protección que muestre la población mundial al universalismo.

4. La consolidación de los derechos humanos (añadido nuestro) pasa por eliminar en gran parte la esencia de la política internacional, siendo imprescindible que se cree un órgano encargado de crear el derecho superior a los otros intereses de los Estados, y que posea los recursos imprescindibles para imponer sus veredictos (22).

Los aspectos que han de tenerse presentes para constituir una política internacional de los derechos humanos son antropológicos, morales, históricos, sociológicos, jurídicos y económicos. Pero más específicos y prácticos son el poder, que es de dominación, y la seguridad, en la «organización del bien común» y en la representación (23).

Los derechos del hombre principalmente exigen una actividad política (24), en caso contrario no cabría ninguna posibilidad de que fueran implantados (25).

(21) *Die Idee der Ordnung*, Erlenbach-Zurich, 1958.

(22) R. ARON: *Estudios sociológicos*, Madrid, 1989, pág. 72.

(23) «La presencia de la sociedad en el orden político». MANUEL GARCÍA PELAYO, «Idea de la Política», en *Obras Completas*, tomo II, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 1776.

(24) «La obra política es esencialmente una obra de civilización y cultura», dice J. MARITAIN, *Los derechos del hombre y la ley natural*, *op. cit.*, pág. 76.

(25) Aunque también pueden ser violados políticamente. Cuando se produce la violación según N.

El pensador debe estar en un permanente diálogo entre los medios posibles para llevar a cabo los derechos del hombre y el fin, que es el de implantarlos en su plenitud. Pero en este diálogo se trata de saber si el fin es un derecho posible o un ideal inaplicable. La realidad histórica es la que nos muestra las posibilidades, la existencia de unos órdenes con sus caracteres, y aventura las dificultades, sino las imposibilidades, para llevar a cabo los valores propugnados. La cuestión a saber es si cabe la ocasión de que, una vez que los derechos humanos formen parte fundamental de la política internacional, puedan llegar a imponerse por encima de los presupuestos de lo político, o, incluso, a eliminar la esencia de lo político.

La dificultad para implantar los derechos humanos primeramente está en determinar lo que es la sociedad global, de la que sólo podemos dar definiciones parciales de ella. Esto supone la dificultad de coordinar la visión parcial con la necesidad de la globalización que imponen los derechos humanos. Aun con una creación hipotética de una institución universal se sería incapaz de tener una visión imparcial de las situaciones concretas. Porque como bien dice Aron, «las perspectivas llamadas globales suelen ser transfiguraciones ideológicas de perspectivas parciales» (26).

Hasta ahora la finalidad de la política es constante en algunos de sus aspectos, lo que varían son las formas (27). Cuando el hombre tiene que aceptar la determinación del fin político su margen de acción es muy limitado. Hasta ahora la historia prueba que el orden internacional presenta las coordenadas de siempre. Es verdad que hay una tendencia a la colaboración más o menos estrecha entre los Estados; pero aun en los casos de mayor cooperación, en última instancia siguen conservando su independencia. Por eso, las formas del orden internacional están más fijadas que en la política interior. Esta limita la capacidad de los derechos, que necesariamente tienen que detenerse allí donde la determinación es inexorable, como, por ejemplo, la relación característica de la política exterior: la paz y la guerra.

En cuanto al sentido práctico que debe tener la declaración de derechos, se le debe exigir lo que a cualquier constitución; la mayor concordancia entre los principios y la realidad. Si no, como la realidad ha probado, los derechos no sirven para mucho y empiezan a percibirse como un mero formalismo, por lo que pierden fuerza.

Cabe no olvidar que la doctrina de los derechos humanos implica, por decirlo con frase de Lévi-Strauss, una estrategia común universal (28). Porque en política internacional lo característico es la continua difusión entre los diferentes centros de

BLÁZQUEZ, es debido a que «el derecho es metodológicamente divorciado de lo humano y amontonado con la política». *Los derechos del hombre. Reflexión sobre una crisis*, Madrid, 1980, pág. 4.

(26) *Estudios sociológicos, op. cit.*, pág. 396. Vid. J.-M. GUÉHENNO: *El porvenir de la libertad. La democracia en la época de la globalización*, cap. 10, Barcelona, 2000. Y A. GIDDENS: *Un mundo desbozado. Los efectos de la globalización en nuestros días*, cap. 1, Madrid, 2000, págs. 19 y ss.

(27) «La actividad política no se ha devaluado, señala G. BURDEAU, pero sus objetivos han sido transferidos a movimientos que antes le eran extraños... la política se manifiesta con una preocupación por lo posible y una voluntad de llegar a resultados». *El Estado*, Madrid, 1975, pág. 159.

(28) *Race et histoire, La question social devant la science moderne*, Unesco, París, 1952, pág. 42.

poder. Bien es cierto que algunos de esos centros de poder pueden ir abriendo camino en la aplicación de los derechos humanos; pero sólo si la fuerza es superior a los intereses o al propio deseo de dominio podrán aplicarse los derechos humanos. La distorsión proviene de las diferentes estrategias internacionales que impiden una común universal. No es extraño que los grados de aplicación sean diferentes por la diversidad de las culturas existentes en el mundo.

Será muy difícil crear una sociedad internacional dominada por la unidad porque acabaría con los que son hasta ahora los rasgos esenciales de la política, incluso en la manera de comportarse el hombre (29). La realidad nos muestra la variedad para enfrentarse a la existencia. Pero hay problemas comunes a los individuos integrantes de la colectividad humana. Y también la ciencia y la técnica imponen una visión del mundo. Sin embargo, con ella no tiende a desaparecer la diversidad. Para formar una unidad hay demasiadas creencias divergentes.

Lo que se pretende es pues conseguir que los diversos poderes se pongan al servicio de unos derechos-creencias, que se exponen teóricamente como lo más adecuado para todo ser humano. Para lograrlo, o bien se ha de crear una cultura universal, recogiendo lo que se pueda de cada cultura en una abigarrada amalgama de ideas, valores y creencias, o bien se ha de imponer una única cultura con desprecio de todas las demás. Lo impracticable es que una sociedad unitaria universal lleve a cabo unos objetivos comunes asentándose en todas las bases de las culturas existentes en el mundo.

Como dice Aron, «los valores que el poder tiene la tarea de realizar determinan el modo de intervención del Poder en la sociedad» (30); porque el Poder ha insertado antes su voluntad de guía de los valores que van a legitimar su acción posterior. Lo que aquí cabe tener en cuenta es que se trata de asumir un sistema de conceptos que valga para todas las culturas (universalismo unitario) y que además se proyecta en el tiempo. El problema es si le puede faltar la concreción necesaria para imponer la realidad que quiere el poder.

Es decir, se trata de saber cómo se expandirán los fundamentos de un nuevo orden. Presentan unas bases sólidas en los países desarrollados, pero no puede ser fácil crear un nuevo orden jurídico en otras culturas cuyos contenidos pueden ser contradictorios con los principios establecidos en los derechos humanos. Surgirán disfunciones, pudiendo producirse un alejamiento entre la función nominal y la función real. A veces se olvida que es preciso imponer un orden nuevo sobre el ya establecido, casi siempre con unas bases radicalmente distintas. Además, la creación de un orden universal no deja de ser un experimento puesto que hasta ahora ha sido históricamente inexistente. Lo único probado es que los valores de los derechos humanos han sido llevados a la práctica con desigual fortuna en culturas totalmente distintas.

(29) Por eso, como bien dice H. ARENDT: «siempre que se juntan hombres —sea privada, social o público— políticamente surge entre ellos un espacio que los reúne y a la vez los separa» *¿Qué es la política?*, 1.ª ed., Barcelona, 1997, pág. 57.

(30) «A propos de la théorie Politique», en *Études Politiques*, op. cit., pág. 166.

La cuestión es saber si el orden universal llegará a ser un orden homogéneo una vez introducido en todos los países y culturas, formando un orden jurídico común dentro de una política también común (31). La exigencia de un orden universal de los derechos humanos supone crear un orden monocéntrico (32). Es decir, se pasaría de un orden pluricéntrico a un orden necesariamente monocéntrico, sin que naciera como un *imperium mundi*.

Mas un orden jurídico no se puede lograr sin haber antes constituido una unidad política, asentada a su vez en una unidad cultural. Puesto que ahora sólo se conoce como más cercano a la universalidad el *imperium mundi* y éste ha sido establecido como un aparato coactivo a través de una forma de gobierno tiránica, se pretende que el nuevo orden sea construido bajo una forma democrática y revolucionaria al mismo tiempo.

En cuanto al ámbito social, la tendencia también consiste en llegar a un orden monocéntrico, porque la cultura, así como la condición social, son fundamentales para apuntalar tanto el orden político como el orden jurídico; sobre todo este último que es el objetivo superior al que se pretende llegar.

5. LA CONSTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PODER

Además de formar las instituciones, para llevar a cabo los derechos humanos se requeriría que se prestase el apoyo correspondiente a todos los integrantes de una nueva sociedad universal y se creasen unos lazos de unión que transformasen los derechos humanos en un poder (33). Para ello es necesario que las costumbres y prácticas sociales acaben por producir una convicción de la fuerza normativa de esas costumbres, por lo que tal fuerza irá produciendo una entrada en el poder que exigirá ser verdaderamente derecho positivo a lo que, en verdad, es una declaración formal (34). Bien es cierto que son varias las causas por las cuales se puede producir la transformación de los derechos humanos en un poder que les haga ser derecho positivizado. No obstante, parece que debe tener una gran importancia, además del acuerdo político y del desarrollo económico, científico y tecnológico, la llamada fuerza de la conciencia, como defendieron Ehrlich y Jellinek, basada a su vez en la fuerza psicológica del hábito. Porque, en efecto, en los primeros inicios del desarrollo del derecho juegan un papel primordial el hábito y la costumbre. «En la naturale-

(31) «La unidad del mundo no es un problema kybernético, explica C. SCHMITT, sino un problema político que implica... la superación de la enemistad entre hombres y pueblos, entre clases, culturas, razas y religiones». «El orden del mundo después de la 2.^a G.M.», *Revista de Estudios Políticos*, 21 de marzo de 1962, pág. 29.

(32) *Vid.* GARCÍA PELAYO en «Contribución a la teoría de los órdenes» V.II de las *Obras Completas*, pág. 1810.

(33) Parafraseando a JELLINEK, en *Allgemeine Staatslehre*, 3.^a ed., 1922, pág. 338.

(34) E. BODENHEIMER: *Filosofía del derecho*, decimotercera reimp., Méjico, 1993, pág. 248.

za humana hay siempre un deseo de orden y relaciones ordenadas» (35). Que las costumbres y creencias sean fundamentales para ayudar a formar una sociedad no significa que sus efectos sean rápidos ni que se acoplen a unas necesidades provenientes del poder aunque sea para conseguir resultados óptimos para todos (36).

Los derechos humanos han de tener una vigencia a través de las generaciones y llevan en sí mismos un contenido subyacente progresivo, pues necesitan ser puestos en práctica por generaciones sucesivas, aunque la realidad demuestra que es una mera probabilidad (37).

Por eso «no es cierto, como manifiesta Jouvenel, que el orden de la sociedad debe ser procurarlo enteramente por el Poder. Las creencias y las costumbres la hacen en su mayor parte» (38). Es evidente que en el caso de los derechos humanos es lo primero. Aquí se evidencia que no se trata de que, a la manera de una superestructura, se cree un Derecho universal para los humanos. Antes es imprescindible que haya una «comunidad de sentimientos enraizados en una fe común» (39) y que se traduzcan en una «moral indiscutible, sostén de un derecho inviolable» (40). Los derechos humanos sólo así podrán reinar en una sociedad universal.

Sin embargo, la creación de los derechos humanos necesita del poder político todavía más que el derecho nacido en los Estados nacionales (41). Si la costumbre es considerada como fuente secundaria del derecho, en un derecho universal la costumbre estará en el nivel más bajo de las fuentes, quizá apenas utilizada (42).

(35) *Ibidem*, pág. 248. En general, también «la psicología humana, en conjunto, se inclina más hacia el hábito y el conservadurismo que hacia el cambio», pág. 249.

(36) Ya BURKE había previsto la posibilidad de una ingeniería social, cuyos planteamientos de los problemas no tendría una solución inmediata. La «ciencia de construir una comunidad renovarla o reformarla no es susceptible, escribe BURKE, como no lo es ninguna otra ciencia experimental, de un tratamiento *a priori*... los verdaderos efectos de las causas espirituales no son siempre inmediatos». *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*, trad. E. Tierno Galván, CEC, Madrid, 1978, págs. 156 y 157.

(37) Aun «cuando las leyes las hace una generación determinada, sólo continúan manteniendo su vigencia en las sucesivas generaciones por el consentimiento de éstos. Una ley que no es derogada continúa vigente, no porque no pueda ser derogada, sino porque no lo ha sido; y la no derogación de tal ley se toma como consentimiento». THOMAS PAINE: *Los derechos del hombre*, 1.ª reimp., México, 1996, pág. 47.

(38) B. DE JOUVENEL: *El Poder. Historia Natural de su crecimiento*, prólogo R. Gamba, Madrid, 1956, pág. 351.

(39) *Ibidem*, pág. 352.

(40) *Ibidem*, pág. 352.

(41) Que es el que lleva a cabo el bien común, obligado por la fuerza de los principios. El conde de Saint Simon exigía para llegar a formar la mejor constitución posible de los pueblos «que los miembros del gobierno general sean obligados por la fuerza de las cosas a trabajar por el bien común». CONDE DE SAINT-SIMON y A. THIERRY: *De la reorganización de la Sociedad europea*, nota preliminar A. Truyol y Serra, IEP, Madrid, 1975, pág. 57.

(42) «No se puede aplicar el derecho consuetudinario para mostrar la obligación del derecho de gentes, dice C. THOMASUS... se ha demostrado que el mismo derecho consuetudinario produce ciertamente un derecho de impunidad o de eficacia, pero no una obligación». *Elementos de derecho natural y de gentes*. Estudio preliminar J. J. GIL CREMADES, LXXVIII, Madrid, 1994, pág. 236.

Dado que la ley es la expresión de la voluntad de los gobernantes, resulta difícil conciliar su creación como acto político y como acto justo. El gobernante debe concebir una ley justa, pero la realidad muestra que tiene que hacerlo compaginándolo con los diferentes intereses existentes en todo el ámbito que se pretende crear, aunque los intereses son mucho mayores como corresponde a unos parámetros mucho más amplios. El acuerdo sobre los derechos humanos ha sido relativamente fácil; la dificultad estriba en llevarlo a la legislación nacional y más todavía en aplicarlos por los diferentes regímenes, alejados la mayor parte de cualquier base democrática. No obstante, la óptica progresista de los derechos humanos permite estimar como correcta la forma de implantarlos como un acontecimiento inexorable por determinado.

Aquí se percibe una contradicción con los derechos individuales, pues la libertad guiada por múltiples intereses, pasiones, conflictos, razones, etc., es imprevisible. El futuro lo es, por lo que no se entiende la lógica progresista de los derechos que determina una evolución concreta.

¿Cómo eliminar las ventajas que da la fuerza, cómo eliminar los intereses grupales o generales? Realizar el Derecho a partir de la acción política supone entrar en una fase de combate, como señala Ihering, luchar para realizar el Derecho. Y en esa lucha no termina por convencer la doctrina de la «volonté generale», al no ser ésa la voluntad que se impone sino la de un grupo reducido que son los que ostentan el poder. «Le droit est imposé par les forces sociales mais il ne jaillit pas spontanément du jeu de ces forces», explica Ripert (43).

Todos los contenidos de los derechos humanos han de pasar a la realidad. Para llegar a cumplirse es preciso convertirlos en fuerzas. No olvidemos que se necesita imponer o establecer, según su caso, los valores establecidos en los derechos humanos. Es incuestionable que serán poderosas las resistencias, requiriéndose una fuerza imperativa que obligue a aceptar los valores. Como escribe García Pelayo, «la historia entera de la política es en buena parte el intento de vincular un sistema axiológico al poder político» (44). En este caso lo que se pretende es que el poder político imponga el sistema axiológico, una vez admitido por todas las unidades políticas del sistema internacional. Los derechos humanos intentan implantar por la vía política un sistema axiológico en un orden jurídico. Por eso la justicia universal es la puesta en práctica de los valores de los derechos humanos llevados a cabo por la política (45).

Así pues, la política de los derechos humanos para instalarse en el sistema internacional habrá de vencer muchas resistencias: Sobre todo porque tratará de implantar sus valores en aquellos lugares que no forman parte de su cultura, y, además, ha-

(43) *Les forces créatrices du droit, op. cit.*, pág. 81.

(44) *Idea de la Política, op. cit.*, pág. 1777.

(45) Esto es, «la justicia es el mundo entre la estructura axiológica, la estructura jurídica y la estructura política, es decir, la síntesis de aquellos valores que se han de imponer por la vía política a través del orden político, y que constituye uno de los contenidos de la "cultura política"». GARCÍA PELAYO: *Idea de la Política*, pág. 1776.

brá de actualizarlos, adaptándolos a las nuevas necesidades o modificando incluso su propio desarrollo teórico (46). En el orden internacional, cuyo objetivo es mantener la paz, *conditio sine qua non* para llevar a cabo los otros derechos fundamentales, sólo es posible llegar a plantear la eliminación de la violencia cuando, aparte de ser aceptados los derechos por todos los hombres, la fuerza que emana de ellos se encuentre en un poder que pueda canalizar toda la violencia dentro de su ámbito. Al mismo tiempo, el poder ha de estar mediatizado por los valores que trata de implantar. Esto es importante porque, como recuerda García Pelayo, la esencia del poder no varía, pero sí lo hacen los valores que imponen su acción.

Todo poder implica la obediencia; pero si actúa en función del sistema axiológico de los derechos humanos, será «tanto más cierto cuanto más representativo sea de los valores, es decir, cuanto más dotado esté de legitimidad» (47). Lo que no quiere decir que sea más efectivo. Éste depende de otros aspectos. Ciertamente se partirá de que los derechos humanos habrán de crear en el ámbito universal un orden justo. No en vano cualquier orden, sobre todo el universal con fines casi imposibles, necesita evolucionar hacia un orden nuevo sentido como justo, en caso contrario las tendencias centrifugas debilitarán el poder universal.

Toda unidad supone reconocer unos valores establecidos como un conjunto de ideas y creencias que, al llevar a cabo su objetivo, permitan su propio reconocimiento y legitimar toda acción que vaya posibilitando la implantación de los derechos humanos. Pero ya que la consecución de los derechos ha de ser puesto en marcha por la política, se exige saber cuál de sus formas es la encargada de realizar los derechos. Puesto que estamos ante la posibilidad de un nuevo orden político, posiblemente la teoría política tendrá que plantear otros medios muy diferentes a los esquemas tradicionales que se han desarrollado en las unidades políticas históricas. También es cierto que aun cuando el objetivo no haya sido alcanzado en la historia, ni siquiera por los más grandes imperios, las constantes históricas se repiten, por lo que había de configurar con las ideas tradicionales un fin universal basado en unos derechos formulados y planteados para todo el género humano (48).

El Derecho en un mundo universalizado se tiene que someter a las fuerzas dispersas, pero poderosas, poco interesados en la aplicación de los derechos. Será preciso crear una fuerza propia que emane de una institución política internacional concebida al efecto para llevar a cabo los objetivos que se tracen las Declaraciones y acuerdos sobre diferentes Derechos humanos (49).

(46) «En nuestro tiempo lo importante no es la extensión mayor o menor de las Cartas de los Derechos, sino el cambio operado en la normatividad y la juricidad de éstos», señalan RUBIO LLORENTE y MARIANO DARANAS en: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Barcelona, 1996, pág. XIV.

(47) M. GARCÍA PELAYO: *Idea de la Política*, op. cit., pág. 1778.

(48) Lo que se aplicaría a la ley universal del Derecho propuesta por KANT: «obra externamente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal». *Principios metafísicos del Derecho*, trad. Lisarrague, Madrid, 1873, pág. 43.

(49) «El grado de comunidad en una sociedad compleja depende en términos generales, de la fuerza

Estaremos pues ante una instancia única de control. Lo que, *a priori*, puede significar la desaparición de la política exterior, la política, por excelencia, y todos los cambios sociales, económicos, culturales, etc., en el orden internacional. Para ello es necesario eliminar el sistema interestatal, reconvertir los fenómenos transnacionales y supraestatales y crear una verdadera sociedad internacional. En esta nueva sociedad seguirá siendo la fuerza militar como la base fundamental para imponer y llevar a cabo el orden internacional basado en los derechos humanos. Sería la fuerza decisiva para aplicar los derechos.

Una política única de los derechos humanos ha de partir de un objeto único y de un centro común de referencia. Esto no es nuevo, salvo ser planteado universalmente, porque prácticamente casi todos los filósofos ha simplificado su teoría asentándole una motivación única. Cabe preguntarse si no es falsear la realidad. Parece más adecuado recoger los diversos sentidos en cuya virtud debía existir una pluralidad de estimaciones por parte de los políticos. Por eso toda elaboración teórica y la práctica de los derechos humanos debe tomar conciencia de la pluralidad de la realidad; así como diversificar las medidas para llevar a cabo lo que se ha de convertir en el principal objetivo para la persona.

6. LA EXIGENCIA DE UNA PAZ DEFINITIVA

Existe un buen número de derechos que no son propiamente de naturaleza jurídica, sino moral, política o ideológica. Por ejemplo, el derecho del hombre a la paz se refiere a una situación política, no jurídica; la paz es un estado político y sólo en parte depende su mantenimiento del orden jurídico. En la política internacional la paz es un objetivo político que se da entre las diferentes unidades políticas (50). Constituye un error plantear la paz como la instalación del orden normativo, porque la paz pasa primero por un acuerdo político, esto es, por el tratado de paz. De hecho la paz queda establecida según los criterios que cada nación o Estado quiera en el orden internacional según su concepción. En este sentido, a la paz no se llega por la imposición moral o filosófica, sino por el establecimiento de un estado político. Los derechos humanos pueden ser el cúlmen de la pacificación, conseguir la paz absoluta, es un derecho que tiene todo hombre. Sin embargo, los derechos humanos no podrán decir nunca cómo se puede lograr la paz, por lo que quedarán como una simple aspiración a concretar por el acuerdo político.

y envergadura de sus instituciones políticas». S. HUNTINGTON: *El orden político en las sociedades de cambio*, op. cit., pág. 21.

(50) El Derecho plantea un tipo de paz. «El Derecho es, en realidad, explica Kelsen, un orden para promover la paz, en el sentido de que prohíbe a los miembros de una comunidad el uso de la fuerza en sus relaciones externas». *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, prólogo de L. RECASÈNS SICHES, México, 1986, pág. 33.

Kant tenía razón: para poner en práctica un sistema de derechos universales primero es preciso lograr la paz (51) y luego como un objetivo logrado como condición inexorable para mantener la paz para siempre (paz perpetua) (52). La paz dejaría de ser la política por otros medios, y ya no supondrá una supresión violenta de la relación entre los Estados. No obstante, al igual que en toda la historia de la humanidad, la paz habrá de fundarse en el poder, a través de la capacidad de la unidad política que intentará consolidarla definitivamente como condición para evitar el trastorno que pueda producir el conflicto, lo que pondría en suspensión buena parte de los derechos. Sería conseguir hacer desaparecer las unidades políticas que careciesen del deseo de paz para dar paso a la ley común y a la autoridad legítima que las suplantara.

El contenido de la Declaración de los Derechos humanos lleva el objetivo implícito de acabar con la guerra en la convivencia universal, necesitándose de una política de acción que olvide toda manifestación violenta como requisito principal para el establecimiento de los restantes derechos (53). Ahora bien, la imposición de una política de paz se ha de hacer con un inmenso aparato coactivo, incluso con el empleo de la violencia, pues «aunque el fin sea la libertad, el sentido encerrado en la acción misma es la coacción violenta» (54).

El objetivo que se trata de conseguir al determinar los derechos del hombre para establecer un estado de paz sólo es posible mediante la renuncia a la guerra (55). La realidad prueba que es imposible que las unidades políticas renuncien a ella, la implantación de un estado de paz pasará por superar el estado de naturaleza del sistema interestatal y mediante acuerdos progresivos ir eliminando la decisión independiente y conformarla a la propia autolimitación, terminando por anular aquella unidad política.

Todo derecho ha de basarse y preservarse por la fuerza, aunque la coacción depende de la política (56). Y la fuerza que permitirá garantizar los derechos humanos

(51) «El Estado de paz debe ser instaurado, pues la omisión de las hostilidades no es todavía garantía de paz y si un vecino no da seguridad a otro (lo que sólo puede suceder en un estado legal), cada uno puede considerar como enemigo a quien le haya exigido esa seguridad». KANT: *La paz perpetua*, presentación A. Truyol y Serra, trad. J. Abellán, Madrid, 1985, pág. 14.

(52) Según KANT, se lograría mediante la «federación de la paz» (*foedus pacificum*) que «buscaría acabar con todos los grupos para siempre». *La paz perpetua*, pág. 24.

(53) La «misión y fin de la política es asegurar la vida en el sentido más amplio». H. ARENDT: *¿Qué es la política?*, op. cit., pág. 67.

(54) *Ibidem*, pág. 137.

(55) No olvidemos que «la guerra no es aborrecida universalmente», como bien señala MICHAEL NICHOLSON: *Análisis del conflicto*, IEP, Madrid, 1974, pág. 13.

(56) «Para fines de análisis, explica D. DE LA PEDRAJA, conviene distinguir aquellas operaciones orientadas específicamente al mantenimiento de la paz, de los que tiene por objeto la pacificación necesaria para proceder, en consecuencia, a la conservación de la paz». «Las operaciones para el mantenimiento de la paz ¿Hacia un nuevo derecho internacional de la guerra?», en *Las Naciones Unidas a los cincuenta años*, M. SEARA VÁZQUEZ compilador: 1.ª ed., Méjico, 1995, pág. 161.

es la política de la policía y el ejército (57). Los derechos humanos que nacen con vocación de ser llevados a la práctica universalmente, se enfrentan de inmediato con la naturaleza de la política. El resultado más aceptable es la política de los derechos humanos donde encuentran la fuerza real, sobre todo la que proviene de la opinión. En definitiva, que sean cuales sean los contenidos de los derechos humanos, lo importante para mejorar la justicia, aparte de las discusiones en torno a un mejoramiento de sus contenidos o de la instalación de derechos futuros, es la fuerza para instalarlos. Naturalmente esta exigencia es mayor en cuanto se aplican los derechos, porque implica la creación de todo un sistema de derechos que está por encima y al mismo tiempo intercalados en el orden social y que requiere la subordinación de los otros órdenes, como el económico y el político, al orden de los derechos humanos.

Para llegar a la paz es obligado el acuerdo, lo que significa partir de la base de que la paz es el fin político exigido por los derechos humanos. Éste se convierte, en principio, en el valor fundamental y primitivo (58). Se trata, pues, de superar el conflicto, «y en esta coyuntura va a surgir el poder como valor jurídico. Pues no se supera un conflicto esquivándolo, sino dominándolo» (59). La paz sólo se consigue con poder, porque éste «es también una actitud de defensa frente a la discordia del conflicto; y esto que vale como defensa es lo propio de él como valor porque allí está el valor de la firmeza que otorga a la paz (60).

La guerra ha sido admitida moralmente y también jurídicamente; ha sido legal. Lo cual quiere decir que para eliminar el estado de guerra es preciso acabar con ella en el orden jurídico a través del acuerdo político. Pero llegar a tal situación requiere ir más allá del formalismo jurídico y moral (61) en el que se ha intentado excluir la guerra. Las soluciones adoptadas hasta ahora en el siglo xx para poner fin a la guerra han dado resultados poco satisfactorios.

La cuestión es cómo imponer un orden universal asentado en una comunidad también universal, en el que se vayan eliminando las viejas formas de disputa y se tenga la convicción de ser ciudadano universal. Para ello se ha de concebir un sistema jurídico en el que, basándose en los derechos humanos se pueda modificar pacíficamente la voluntad de los Estados que deberán decidir si se someten a un tribunal o árbitro internacional para cuestiones estrictamente jurídicas, aunque el movimiento proceda del acuerdo político.

(57) Bajo la dirección de los gobiernos. Ya decía B. CONSTANT que «la única garantía posible contra las guerras inútiles o injustas es la energía de las asambleas representativas». *Principios de Política*, Madrid, 1970, pág. 112.

(58) Como señala CARLOS COSSIO: «porque se trata de la elección de un sentido coexistencial originario que aparta directamente la coexistencia por sí misma, en la medida en que es forzosa, en la reunión, la alternativa de la unión o de la desunión» *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*. 2.^a ed., Buenos Aires, 1964, pág. 578.

(59) *Ibidem*, pág. 579.

(60) *Ibidem*, pág. 580.

(61) «La noción de culpabilidad, explica H. CUADRA: es, de una manera general, extraña a las leyes de la guerra». *La proyección internacional de los derechos humanos*, México, 1970, pág. 185.

Para llegar a la paz y a la consolidación de los derechos humanos la humanidad no tendrá más remedio que llevar a cabo, como pensaba Scheler, una política pacifista de dos clases: 1. Un pacifismo jurídico (62) que plantea un desarme general y la creación de un Tribunal Supremo que juzga los conflictos según el orden jurídico universal creado. 2. El pacifismo cultural del cosmopolitismo que pretende llegar a la paz definitiva mediante una profunda reforma moral, de educación intelectual, etcétera.

Resulta imprescindible reducir la violencia de la política internacional para conseguir una política de paz y de seguridad. Para ello hay que acabar con las violencias surgidas de las guerras, pero también con los conflictos localizados en los diversos territorios de los Estados subdesarrollados.

Nada hace pensar que se pueden eliminar las hostilidades entre los grupos humanos o entre las personas. Siempre subsistirá el recurso a la fuerza, si bien sería empleada de forma distinta, en niveles superiores, como correspondería a una institución que abarcase a las anteriores unidades políticas.

Determinar el interés colectivo universal es posible siempre y cuando sea, como dice Pareto, «el punto de máximo interés para una colectividad». Por tanto habría que concretar el interés de todos por los derechos humanos como el interés principal de todos los hombres. El máximo interés para la colectividad debe concordar con el máximo interés de la colectividad. Aparte del ejercicio político para llevar a cabo tales derechos, se llevará a cabo también el ejercicio educativo de su asimilación en la conciencia.

Con la racionalización jurídica dirigida bajo el auspicio de los derechos humanos, se ha de emplear la fuerza para eliminar todos los elementos que impiden la instalación de la paz y de todos los principios que deben regir la sociedad internacional. Sobre todo, se ha de acabar con las fuerzas anárquicas. Hay que sustituir a la fuerza por el Derecho, empleando la fuerza de la Política. Pero estaremos entonces ante una lucha que no siempre será pacífica —hemos podido ver conflictos para defender los derechos humanos de las poblaciones—. La victoria absoluta de la paz y la puesta en práctica de los derechos es un objetivo. Lo que quiere decir que debe emplearse toda la racionalidad instrumental, todos los medios de fuerza para conseguirlo.

Ahora bien, la racionalidad instrumental no es motivo suficiente para implantar los derechos humanos y acabar con la guerra. La experiencia ha probado que la paz debe seguir siendo un objetivo político y no moral, por lo que los medios a utilizar habrán de ser también políticos. En caso contrario, la guerra como instrumento moral podría llegar a los extremos. Cuando el conflicto pierde su condición de político lleva implícito el presupuesto de la aniquilación y el exterminio del adversario, pues queda eliminada la diplomacia y sólo existe la actividad moral, que únicamente entiende el castigo al culpable.

(62) Que fue iniciado por GROCIO y PUFENDORF con su doctrina del Derecho natural aplicándolo al Derecho de gentes, posteriormente por el pacifismo progresista de KANT en *La paz perpetua* y poco después con las ideas que sostuvo el socialismo utópico.

Evitar la guerra es uno de los objetivos que permitiría llegar a la paz entre las naciones y formar una sociedad internacional. Pero a un estado de formación sigue el estado de asentamiento de lo conseguido, esto es, el objetivo de permanencia en la paz. Toda unidad sufre la amenaza de disgregación y, al poder internacional, que puede unir a los hombres en una sociedad política universal, le amenazarán siempre la posibilidad de escindirse en múltiples unidades políticas, de volver por la dispersión a la antigua situación de anarquía internacional (63).

También una de las garantías mayores para evitar la guerra es logrando que la población tome conciencia a la población sobre sus consecuencias, realizando al mismo tiempo un proceso de socialización que elimine el conflicto de la mentalidad individual (64).

Esta concienciación individual nos lleva a otra no menos importante: disminuir la agresividad del individuo por medio tanto de la razón como de la disminución de las causas que provocan la agresividad y la frustración. Aquí estaríamos en una doble vertiente: la colectiva, eliminando la guerra entre las sociedades organizadas y la individual, reduciendo las causas que provocan la agresividad.

Así pues hay que conseguir que la socialización mundial plantee un orden mundial que impida un estallido generalizado asegurando una paz interior para evitar el trastocamiento del orden general. Es preciso que se llegue el convencimiento de que todo litigio ha de resolverse pacíficamente acudiendo al derecho y que la autoridad legítima sea reconocida por los miembros de la comunidad internacional, que exista una conciencia de solidaridad vinculada a los individuos de esa comunidad y que aparezca una fuerza superior, una especie de ejército-policía, que se impusieran en la sociedad en caso de necesidad. Es evidente que si no se llega a estas condiciones, la violencia podía surgir en cualquier momento, y sería capaz de destruir lo que se denomina como la paz civil. En pocas palabras, el conflicto debe desaparecer como impulsor del desorden generalizado de la relación social (65).

(63) Por eso DURKHEIM planteaba la reducción de los conflictos mediante la prevención de la guerra y llevando a cabo una moderación de la reglamentación de las funciones y de las actividades sociales.

(64) En este sentido escribe ARON: «es contrario a la naturaleza del hombre que el peligro de la violencia sea definitivamente desterrado: en toda colectividad, los inadaptados violarían las leyes y atacarían a las personas. Es contrario a la naturaleza de los individuos y de los grupos, que desaparezcan los conflictos entre los individuos y entre grupos. Pero no está demostrado que estos conflictos tengan que manifestarse por medio de una institución bélica... La dificultad de la paz depende más de la Humanidad que de la animalidad del hombre». *Paz y guerra*, tomo 1.º, pág. 439.

(65) El conflicto es una relación social, como pensaba M. WEBER: en *Economía y Sociedad*. G. SIMMEL sostenía lo mismo aunque prefiere usar el término forma en lugar de relación. El conflicto es siempre relación de uno con otro. Por eso el conflicto una parte de las relaciones sociales. Son ellos los que tratan el conflicto dentro de las relaciones sociales puesto que la sociología clásica no lo admite salvo efímeramente L. GUMPOVICZ: en *Précis de sociologie*, 1895.

A) *El conflicto y el derecho*

El Derecho no es pacífico por naturaleza, pues está en el meollo del conflicto. Incluso puede producirlo (66). Sencillamente cuando se trata de dar una solución jurídica a un conflicto, se hace porque es un problema de derecho (67). El derecho es el objeto del conflicto. Es más, como bien ha señalado Del Vecchio, tomamos conciencia de la necesidad del derecho en el conflicto (68). Incluso cabe decir que los conflictos han sido en muchos casos una fuente de Derecho. Es el caso de los conflictos sociales.

Los derechos humanos exigen la paz, pero su irregular contenido no sólo puede producir conflictos de apreciación y de puesta en práctica, sino que unos derechos pueden violentar a los otros por ser contradictorios. Puede ser el caso de los derechos de la primera generación respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. Pero también son fuente de conflicto desde el momento que la declaración crea una conciencia reivindicativa de todos los derechos, sobre todos los sociales y los económicos (69).

El conflicto puede surgir en el ámbito de los derechos humanos porque la declaración crea expectativas que la realidad frustra, por las dificultades de llevarlos a la legislación o de obtener resultados satisfactorios por parte de la política. También es fuente de conflictos por la falta de adaptación de la declaración universal a las situaciones concretas de cada país o de cada cultura. Además, resulta más difícil acoplarse a las novedades en el mundo, que a situaciones más concretas: cuando no es posible dar solución a las expectativas, una de las vías para intentar obtener resultados satisfactorios es la del conflicto. Todo ello sin contar que, al acumularse muchas actividades diversas, se exige que se legisle prácticamente sobre todo, con lo que surgen inevitablemente toda clase de contradicciones que hacen difícil su aplicación.

Cabe decir, por último, que el derecho no sólo está en contra del conflicto sino que además es indisociable: incluso «la violencia puede estar al servicio del Derecho» (70) bien sea en los tres supuestos de establecerlo, de mantenerlo o de restablecerlo, cuando la legislación no puede detener el ataque contra la legislación social a través de los que se llama la contraviolencia legal o represión.

(66) Vid. J. FREUND: *Sociologie du conflict*, op. cit., pág. 328.

(67) «No se debe considerar el Derecho y la fuerza como constituyendo una síntesis absoluta», nos recuerda KELSEN: *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, op. cit., pág. 33.

(68) *Philosophie du Droit*, París, 1953, pág. 262. Vid. D. NEGRO PAVÓN: «El problema de los derechos humanos», en *Ética y Sociología*, Salamanca, 2000, pág. 174.

(69) Asimismo los conflictos también nacen del vacío legal, de una ausencia de legislación.

(70) J. FREUND: *Sociologia du conflict*, op. cit., pág. 335.

7. LA NECESIDAD DE UNA UNIDAD POLÍTICA UNIVERSAL (71)

Por primera vez hay una historia universal, una historia común de la humanidad (72). Una unidad política universal no pasa de ser un presupuesto para el futuro (73). Pero es un proyecto exigido por la declaración de derechos humanos para llevar a cabo sus principios a todo el género humano. Algunas organizaciones internacionales impulsan la unión de la humanidad, con tendencia a una homogeneidad, según el formalismo jurídico de las Naciones Unidas. Hay una base ideológica basada en los deseos y ambiciones de las doctrinas sociales. Sin embargo, son muchos los elementos que impiden la unificación debido principalmente a las enormes diferencias de desarrollo entre unidades políticas, así como a la diversidad de regímenes e ideologías, si bien, tras la desaparición de la mayoría de los países socialistas, ha disminuido esta diversidad. Para aplicar los derechos humanos ampliamente en el ámbito universal lo lógico es llegar a un Estado mundial (74) como previó Bluntschli.

La historia de la humanidad nos enseña que no ha habido ninguna comunidad universal de cultura (75). Por eso la posibilidad de un Estado universal implicaría que estaríamos ante un objetivo común de la humanidad. Su creación establecería un sistema homogéneo con los mismos principios y valores. Estaríamos ante un cambio de naturaleza del orden internacional. Dicho de otro modo, «la unificación estatal de la Humanidad significaría una conversión en la historia y no de la historia» (76), porque sería necesario una conformación radicalmente distinta de todos los órdenes integrantes en las sociedades políticas. Es imprescindible que el sistema

(71) «La idea del Estado universal, explica RADBRUCH, pertenece a una época en que sólo se concibe al Estado jurídicamente y no se había producido, todavía, la doble unión con los conceptos de Nación y de fuerza». *Filosofía del Derecho*, op. cit., pág. 256.

(72) «La humanidad, sostiene LOUIS LACHACE, es una realidad concreta que resulta de la multitud de vínculos de todo tipo que los hombres han creado entre ellos desde que se esfuerzan juntos para la realización de cierto bienestar temporal». *El derecho y los derechos del hombre*, Introd. A. E. PÉREZ LUÑO, Madrid, 1979, pág. 261.

(73) «Esta idea si trata de la organización unitaria del poder humano». C. SCHMITT, «La unidad del mundo», cit., pág. 16. Una hipótesis que por ahora es inviable. «No se vislumbra en el horizonte, escribe P. DE VEGA, ninguna realidad estatal cosmopolita que en el orden político se corresponda con otras realidades más efectivas de la globalización social y económica». «Mundialización y Derecho Constitucional: La crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1998, pág. 14.

(74) Un Estado que no puede ser para sí mismo. Ya que HEGEL señalaba que «el bienestar sustancial del Estado es su bienestar en cuanto estado particular, con su situación y sus intereses determinados...». *Principios de Filosofía del Derecho o Derecho Natural y Ciencia Política*, Buenos Aires, 1975, pág. 380.

(75) U. CAMPAGNOLO señala que «la cultura tiene una vocación universal más allá de todas las distinciones étnicas, económicas y sociales». «Realité de l'Etat universel dans le developpement de la crise actuelle du monde», *Revue Comprendre*, núms. 23-24, Venise, 1962, pág. 20.

(76) R. ARON: «Paz y Guerra entre las naciones», op. cit., pág. 710.

sea mucho más homogéneo para que llegue a haber una mayor unidad moral de la humanidad, no bastando simplemente con la interacción (77).

Para que se lleve a cabo la propuesta universalista de los derechos humanos primero hay que crear una sociedad, que ha de fundarse en una solidaridad social porque, como dice Duguit, «la règle de droit, née de la solidarité sociale, se modèle sur cette solidarité» (78).

Toda pretensión de unidad universal implica una base de unidad política, una unidad moral, un orden jurídico y una economía global. Por eso habría que hablar de Estado humano (*Menschheitsstaat*) (79).

Los derechos humanos exigen ser organizados históricamente a través de una institución de carácter supranacional, creada al efecto para conducir la acción política y llevar a cabo la positivización de los contenidos de los derechos. De modo que los derechos humanos exigen una determinada forma de Estado, novedad como forma política, pero que habrá de ser necesariamente un superestado de Derecho. Pero al mismo tiempo que se va creando un nuevo orden jurídico, obligan a la política a conducirse conforme a sus principios.

Ello plantea si el Estado debe constituirse como Estado Moral y de Derecho, o, si se prefiere, como decía Hegel, el Estado de la moralidad concreta. Aquí se requiere que lo mismo que el desarrollo histórico es esencial a los Estados, debe haber una base tuteladora para que se lleve a cabo la unión en una entidad supranacional por exigencias de los derechos humanos. Ese caminar histórico, que no tiene nada de natural, implica la necesidad de un aparato que vaya alcanzando los objetivos propuestos, sin que responda en modo alguno a una «ley de continuidad». Lo constituido puede ser tan precario que puede dar al traste con lo fundado, porque, aunque sea a través de la libre voluntad de unos pocos contratantes, no es posible defender que la necesidad histórica es un imperativo obligado y determinado que aun a tientas y con distorsiones se llegará a establecer. Fundamentalmente porque nunca se sabrá apreciar el momento histórico que se vive.

Teóricamente la política internacional se asienta sobre la idea de una naturaleza humana común y general (80), según los diferentes teóricos o como refiere la Declara-

(77) ARON: «Forma inferior de solidaridad», *Paz y Guerra*, v. II, pág. 867.

(78) *Manuel de Droit constitutionnel. Théorie générale de l'État. Le Droit et le État. Les Libertés publiques*, E. de Boccard, 4^{ème} ed., París, 1923, pág. 10.

(79) Aunque se podría defender que hay una compasión natural del hombre respecto al hombre, como pensaban HUME, ADAM SMITH y BURKE. *Vid.* BASIL WILLEY: «The Eighteenth-Century Background», Londres, 1941 no se puede asentar todo el sistema de los derechos humanos en esta particularidad. En todo caso la compasión requeriría instituciones que se asienten en esta voluntad.

(80) El cuerpo doctrinal de los derechos humanos informa que, para llegar a ser plenamente establecido en la realidad, es necesario llegar a una igualdad completa de todos los hombres de la tierra. La igualdad moral de los derechos pide una estricta regulación igualitaria. Hay que partir pues de un individuo abstracto, con un diferente grado de personalidad. Sobre la naturaleza artificial del hombre en HOBBS, *vid.* D. NEGRO: «El problema de los derechos humanos», en *Ética y Sociología. Estudios en memoria del profesor J. Todolí*, Salamanca, 2000, pág. 168.

ción Universal de los Derechos Humanos de 1948. Por eso se parte de una especie de conciencia jurídica y moral universales. El derecho internacional se funda en gran medida en la fuerza de los valores en que se asienta, en el sentido que decía Verdross (81); por ejemplo, el «valor orden» común a todos los ordenamientos jurídicos», que pretenden «unir un grupo de hombres dentro de un orden pacífico». Esta pretensión es un fin político y una tarea política. Porque concretar el Derecho y ganar la paz es un fin claramente político. La exigencia para alcanzar los derechos humanos pasa incuestionablemente por establecer y mantener el orden. En este caso se habla de un orden universal o humanidad ordenada. Probablemente, como quería san Agustín, como una unidad orgánica, en el sentido que se debe respetar e integrar a los diferentes pueblos. El orden universal tiene que ir más allá de la prohibición de cuanto le pueda destruir, como la guerra, pues tiene que crear los órganos comunitarios universales con fuerza suficiente para garantizar y llevar a cabo los derechos humanos.

En la comunidad universal tiene que haber una potestad que esté por encima de los Estados hasta la desaparición de éstos, con competencias iguales a la de los Estados. Y sobre todo, con un enorme aparato gubernativo administrativo. La base debe ser la dimensión jurídico-universal del hombre. Para ello hay que vencer a todas las fuerzas antisociales universales que no admiten el sometimiento a una sociedad universal. Esto se consigue primeramente buscando en la política los remedios para lograr la unidad y después evitando su posible destrucción, defendiéndola de las fuerzas desintegradoras.

«La esencia de la unidad política consiste en suprimir el antagonismo extremo dentro de una sociedad dada, creando una zona pacificada, para lo cual el Estado asume todas las decisiones políticas necesarias para instaurar la paz y transformar la oposición existencial entre amigo y enemigo en oposición agonal entre antagonistas, oposición que no pone en cuestión los fundamentos de la unidad política, sino que, por el contrario las supone» (82). Así como el Estado unifica todos los poderes y asume de forma monopolística el *ius belli* —la facultad de determinar y decidir quien es el enemigo y combatirlo—, el Estado Mundial se ocuparía de los enemigos interiores y en combatirlos, no mediante la guerra sino con una actividad policial, aunque emplee recursos militares. Supone un cambio trascendental respecto a la manera de llevar a cabo la violencia, que siempre formará parte de cualquier sociedad, si bien concebida por otras vías diferentes.

Si fuera verdad lo que decía C. Schmitt, «la época de la estatalidad toca a su fin» (83), la cuestión consiste en saber qué tipo de nueva época se abre (84). La poli-

(81) *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1955, pág. 17.

(82) GARCÍA PELAYO, «Idea de la Política», en *Obras Completas*, v. II, pág. 1771.

(83) *El concepto de lo político*, Madrid, 1991, pág. 40. Y que «los conceptos jurídicos han estado íntegramente acuñados por el Estado». *Ibidem*.

(84) «El Estado se ha convertido en el más grave problema político», según D. NEGRO. Además, «las formas totalitarias del Estado, prueban la imposibilidad de que pueda evolucionar más la estatalidad». *La tradición liberal y el Estado*, *op. cit.*, pág. 254.

tica ha distinguido nítidamente las coordenadas principales en que se movía su orden. Sin embargo, con el intento de supresión del enemigo mediante la moralización de la política, en varias ocasiones ha dejado de serlo para pasar a ser considerado por el Derecho de forma distinta: el enemigo (85) es el criminal. El problema estriba ahora en si hay posibilidad de caminar hacia la apoliticidad a través de la negación de lo político, conducida por la propia política impulsada por la moral.

Se decía más arriba que para imponer los derechos humanos en todos los lugares del mundo, es preciso llevar a cabo una política general de los derechos, pero con los principios morales como jueces de la imposición. Pero hacer una política universal podría implicar, en efecto, un actuar antipolítico, pues es dudoso que la política pueda imponer sus categorías. Más bien, puede ser una forma de poner en práctica la política utilizando las categorías de otros órdenes normativos a beneficio de unos fines teóricamente buenos para la humanidad. No obstante, asumir la actividad política y moral al mismo tiempo, es dar demasiada fuerza al poder constituyente, pues al distorsionar los órdenes puede quedar eliminada la garantía de protección a la persona. Evidentemente «la política no acota un campo propio de la realidad, sino sólo un cierto grado de intensidad de la asociación o disociación de hombres» (86). Lo decisivo es que se afirme la primacía de la Ética como guía de los hombres y las naciones a fin de extender universalmente los derechos humanos y mantenerlos, distorsionando los otros campos normativos. Pero, en este caso, no será la política la que actuará políticamente, sino la Ética la que hará la función de la política. De esta manera se trastocará todo y se otorgará un inmenso poder de decisión y regulación, en la posibilidad, recogida de los Estados, de declarar a las personas y a los grupos como adversarios, pudiendo declarar criminal a los opositores a la voluntad del poder, sin que implique que la oposición sea desfavorable a los derechos humanos, dado que sólo puede ser un desacuerdo sobre la manera de ponerlos en práctica. Aquí estaríamos hablando de un poder de organización ético que asume la pacificación para establecer una normalidad a fin de que las normas jurídicas se promulguen según los principios de los derechos humanos.

Esta unidad política universal impulsada por los derechos humanos tendrá que construir un orden jurídico. Estará asentada en el valor igualdad universal, si todos los humanos han de tener los mismos derechos dentro de la comunidad internacional (87). Pero también es una exigencia de la paz (88), puesto que el conflicto intro-

(85) Porque enemigo «es sólo un conjunto de hombres que ni siquiera eventualmente... se opone combativamente a otro enemigo análogo». C. SCHMITT: *El concepto de lo político*, pág. 58. Por supuesto se trata del «enemigo público», *ibidem*, pág. 58.

(86) C. SCHMITT: *El concepto de lo político*, pág. 68.

(87) Con estos derechos serían suficientes. «Proclamar, por ejemplo, escribe P. DE VEGA, como hace HÖFFE, en el plano internacional, junto a los clásicos derechos del hombre, unos derechos del hombre de las colectividades comunitarias... no pasa de ser una logomaquia retórica sin el mínimo realismo histórico ni la mínima consistencia intelectual». *Mundialización y Derecho Constitucional*, *op. cit.*, pág. 19.

(88) No poco importante «es el desecho humano de paz como avance de la civilización hacia el Derecho», como señala EDGAR BODENHEIMER: *Teoría del Derecho*, 3.^a ed., México, 1964, pág. 247.

duce tantos desajustes en la puesta en práctica de los valores que es prioritario eliminar la guerra, lo que no excluye la intervención armada para imponer el orden de paz. Suponemos la hipótesis de una potencia surgida del acuerdo, que, poco a poco, va formando un orden y con una actitud expansionista pacífica y mediante el acuerdo político, hace surgir un orden jurídico de carácter universal.

8. EL CONTRATO SOCIAL UNIVERSAL

La posibilidad de implantación de los derechos humanos en el orden universal solo puede llegar a ser posible de una manera artificial a través del contrato social universal. Por eso, «defender el fundamento contractualista de la sociedad y el poder político es apostar por la confianza en el valor de la individualidad humana y en los derechos deducidos de la dignidad inalienable de la persona» (89). Lo que no supone que «los derechos humanos» sean «producto o consecuencia de ningún pacto» (90).

El contenido universalista de los derechos humanos traza, pues, un camino que consiste en acoplar las diferentes sociedades en un orden unitario universal que recoge todos los derechos. Puesto que hoy resulta imposible que ningún Estado pueda formar una unidad universal, la hipótesis de la vinculación de todos los humanos en una sociedad política, sólo es posible por la vía de los pactos y contratos de las fuerzas que forman parte del sistema internacional, sean las unidades políticas, las fuerzas transnacionales o los individuos que apoyen la iniciativa.

Será necesario plantear objetivos concretos, de acuerdo con la ley de las relaciones internacionales. En definitiva, no se llegará a conseguir los objetivos de paz mundial y la instalación de los derechos universales, adoptando medidas jurídicas rígidas (91), sino poniendo en práctica una política clásica dominada por la prudencia política (92).

Cabe la posibilidad de que, en vez de formar un Estado mundial, sea preferible crear «una administración central con más poder ejecutivo centralizado a disposición de una nueva organización mundial de Estados» (93). Ello significa evidentemente la imposición del Derecho internacional como un derecho superestatal. Derecho que debe ser obligatorio, con una fuerza coactiva suficiente, que no esté funda-

(89) EUSEBIO FERNÁNDEZ: *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid, 1984, pág. 218.

(90) EUSEBIO FERNÁNDEZ: *Ibidem*, págs. 220 y 221.

(91) «El juego armónico entre las leyes constitucionales, complementarias y ordinarias repercute en beneficio de los derechos humanos que están llenos de sentido moral, político, cultural, pero necesitan el tecnicismo de la legislación para ser realizados». P. LUCAS VERDÚ: Voz: «Derechos humanos», *Enciclopedia Seix*.

(92) Vid. KENNETH THOMSON, *Political realism and the crisis of world politics*, Princeton, 1960, págs. 60 y ss.

(93) *Ibidem*, pág. 138.

do en la ineficacia del poder moral de la ONU y sí en los Derechos humanos como poder moral internacional (94).

No es posible enfrentar el derecho a la fuerza, pues, utilizándola de modo preferente, es posible implantar los derechos humanos. Por supuesto, el Derecho será el resultante de los acuerdos entre los distintos poderes internacionales, que ha de tener su origen en la voluntad política basada en la fuerza (95). Junto a ello, como ha señalado F. J. C. Northrop (96), resulta indispensable para que tenga éxito, la voluntad de llegar al objetivo, que los individuos estén convencidos para que apoyen el sistema legal. Los derechos humanos si sólo son puestos en práctica por la fuerza, no resistirán el acoso de los poderes disgregadores. Aparte de que posiblemente se estaría violando algunos de los derechos proclamados.

No es descartable que la posibilidad futura de unir el mundo se haga a través del acoplamiento de los Estados. Porque «entre los derechos que a todo Estado corresponde, se encuentra el de unirse con otros Estados» (97). Se podría emplear el concepto de Trendelenburg —«la concepción orgánica del mundo» (organische weltanschauung). Estaríamos ante un organismo mundial que sería una pura concepción del pensamiento trasladada a la realidad, que sería asimilable por una investigación empírica.

Uniones que pueden hacerse por partes. En el caso de un acuerdo internacional «tendrá vínculos jurídicos de carácter constitucional» (98).

(94) Habría que hablar propiamente de derecho derivado que es, según RUBIO LLORENTE, «el creado por la Comunidad Universal por derivación de los Estados a través de cañulas de habilitación fundamentado exclusivamente en Tratados». *Constituciones de los Estados de la Unión Europea, op. cit.*, pág. XV.

(95) Se puede crear una fuerza internacional, pero existen muchas dificultades. Si es difícil lograr un contingente internacional mediante el acuerdo político, el crear una fuerza internacional tiene sus complicaciones «en el sentido técnico y práctico». B. LIDELL HART, *La defensa de Occidente*. Madrid, 1952, pág. 420. Hay que remitirse a la historia, en las diversas alianzas en el siglo XIX contra Bonaparte y en el siglo XX durante la I y II Guerras Mundiales. —Sobre este punto véase el capítulo XXX del libro citado—. Entre otras razones HART hace hincapié en que «el espíritu de cuerpo surgiría muy pronto», pág. 428. «Para que resultase adecuada a los miembros de una organización internacional tendrían también que entregar porciones de sus propios territorios en diversas partes del mundo», pág. 429. «Para crear un ejército permanente de cualquier clase... lo primero que se necesita es que el ente creado esté animado de un ideal común, de una adhesión casi unánime a unos principios morales, si no inmutables, también permanentes». A. GONZÁLEZ DE MENDOZA: *La paz y la defensa nacional*, Madrid, 1967, pág. 316.

(96) *Philosophical anthropology and practical politics*, Nueva York, 1961.

(97) G. DEL VECCHIO: *Teoría del Estado*. Trad. Eustaquio Galán, Barcelona, Bosch, 1956, pág. 173.

(98) DEL VECCHIO: *Ibidem*, pág. 184. La comunidad jurídica internacional ya ha tenido su historia, a partir del *ius gentium* y luego la *respublica christiana*. Más tarde, en los siglos XIX y XX, se intentó establecer una comunidad jurídica internacional con una organización y capacidad operativa propia. En el siglo XX las dos organizaciones internacionales más importantes, la Sociedad de Naciones y la ONU, son modelos de alcance verdaderamente internacional, pero sobre todo la última apunta a crear una verdadera sociedad internacional. Lo difícil es saber si realmente hay una tendencia natural del género humano a unirse y crear un sistema político unitario universal.

Si planteamos el posible acuerdo político llegaremos a la vieja tesis de Pufendorf de que cada Estado es una *societas* particular y que se halla articulado dentro de una *societas universalis* de la humanidad, como formando una parte del conjunto general (99). Por eso, desde esa perspectiva, los derechos humanos exigirían ir más allá de la sociabilidad pequeña para crear la sociedad universal de los hombres (100). Luego, al igual que lo hicieron Bentham y Kant, se podría admitir una especie de asamblea permanente entre los Estados con poder decisorio, a fin de resolver pacíficamente los problemas y conflictos entre los Estados.

Así pues, no hay otra forma de llegar a un pacto internacional de sometimiento a un derecho universal basado en los derechos humanos, que a través de un contrato parcial o general (101) para crear una sociedad internacional en la que los Estados se sometan a una institución superior. Por eso hoy existe un nuevo interés en el contrato social, que «satisface la exigencia de un inicio, o mejor dicho de un reinicio, en una época de grandes turbaciones de la sociedad existente» (102). Aquí hablaríamos de sociedad en el sentido de F. Tönnies, como relaciones de asociación (103).

Ahora bien, el contrato en el orden internacional, interpuesto para hacer otro orden y distinto, presenta una gran debilidad, porque «la característica del acuerdo basado en una relación de tipo contractual entre dos partes que se consideran independientes, es un acuerdo que por su naturaleza es frágil, y que hace extremadamente inestable la situación general de la sociedad en su conjunto» (104). No sólo está la dificultad de unir las culturas, sino la de crear un derecho humano que sea admitido por todas las doctrinas y teorías existentes. «Toutes les forces sociales —señala Ripert— ont besoin de ces défenseurs, capables de démontrer les défauts de droit existant, de vanter le valeur d'une règle nouvelle. Ils sont pas là serviteurs des intérêts et des désirs d'autrui» (105).

En fin, la única posibilidad de constituir una auténtica sociedad internacional que tenga como eje de su acción los derechos humanos, sólo puede ser obtenida mediante un acuerdo general, sea o no democrático. Es verdad, como se ha hecho saber, que cada vez el poder público es más débil, lo que puede llevar a una cierta ingobernabilidad. La constitución de una institución con poderes suficientes para ha-

(99) Dejamos aparte los llamados cuerpos del Estado, con sus propiedades, sean orgánicas, arquitectónicas o mecánicas.

(100) Vid. de PUFENDORF a SAUTE: *Die philosophischen Grundlagen des Naturrechts*, 1932, y fundamentalmente la obra del propio PUFENDORF: *De jure naturae et gentium*, VIII, cap. 4, S 21.

(101) «En el contrato, escribe HEGEL, el derecho en sí está como algo puesto, su universalidad interna como una comunidad del arbitrio y de la voluntad particular». *Principios de la Filosofía del Derecho*, op. cit., pág. 119.

(102) N. BOBBIO: *El futuro de la democracia*, FCE, 4.ª reimp., México, 1994, pág. 114.

(103) Vid. JOSÉ ITURMENDI: «La relación jurídica en el pensamiento de Jaime Guasp», en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid, 2000, pág. 321.

(104) N. BOBBIO: *El futuro de la democracia*, op. cit., pág. 117.

(105) *Les forces créatrices du droit*, op. cit., pág. 114.

cerse obedecer sólo puede lograrse manteniendo un Pacto, al que se le dotará de un poder de regulación casi sin límites.

En este nuevo contrato no se renuncia a nada, porque no se pasa de un estado de naturaleza a uno convencional (106). Se trata de hacer un contrato en los niveles superiores, donde se renuncia al estado de naturaleza transferido (107). El pacto es entre cuerpos políticos que relativamente estarían en estado de naturaleza (108).

El pacto de los Estados implica que poco a poco se vaya desarrollando un derecho fuera de los límites de cada Estado (109). Bien es verdad que la fuerza es una parte del derecho internacional, porque es evidente que quizá, como en ningún momento en la historia, en el orden internacional, domina algo más que la pura fuerza, a pesar de la falta de poder de los órganos judiciales internacionales y la poca consistencia de un órgano legislativo y ejecutivo.

Un Estado unitario puede llegar a ser un superestado implantando una dictadura mundial, como es lo previsible en un Estado regulador, en mayor medida dada la exigencia de los derechos económicos y sociales. Por el contrario, en una federación de Estados mundiales, será difícil mantener la obediencia a un Estado de estas características. Que la comunidad internacional ha de ser abierta a todos los Estados no significa que pueda obligar a todos, sobre todo a los Grandes, que tienen los intereses políticos de una potencia política dominante. El Estado —el monstruo frío según Nietzsche— se tiene que mostrar benévolo, cooperador de la justicia internacional y del bienestar mundial. Pero no es posible que la política internacional se someta enteramente al Derecho internacional.

A pesar de la crisis y de la decadencia del Estado-Nación, éste será, junto a algunas organizaciones internacionales, el que pueda llegar al acuerdo de ir progresivamente uniendo a la humanidad. Sobre todo coordinando el ordenamiento universal con los ordenamientos nacionales. Detrás del Estado mundial está la concepción del Estado como un gran aparato técnico capaz de imponer universalmente sus reglas técnicas (110). Su crisis puede propiciar el acercamiento o la discriminación mayor

(106) Así como HOBBS exigía que «cada hombre renuncie al derecho que tiene, según la naturaleza, a todas las cosas». *Elementos de derecho natural y político*. CEC, Madrid, 1979, traducción, prólogo y notas DALMACIO NEGRO PAVÓN, pág. 210. Éste debe ser contrato de unos pocos, santificado por muchos.

(107) «Transformar el derecho, dice HOBBS, equivale a declarar a éste mediante rigor suficientes que acepta, que su voluntad es no resistir o impedir (su acción) de acuerdo con el derecho que tenía al respecto antes de transferirlo». *Elementos de Derecho Natural y Político*, *ibidem*, pág. 211.

(108) Sería de manera parecida al razonamiento de ROUSSEAU: «La comunidad política, explica P. DE VEGA, surge por mediación del en el cual el acuerdo de todos los consociados da lugar al tránsito de la *societas naturae* a la *societas civiles sive politicae*». *La Reforma Constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, 3.^a reimp., Madrid, 1995, pág. 17.

(109) «El problema principal de la efectiva tutela de los derechos humanos, comenta B. BARUCH, es el problema de la jurisdicción». *Los derechos humanos, humanamente posibles*, San José, Costa Rica, 1981, pág. 98.

(110) Hay pensadores, como P. DE VEGA, que niegan la posibilidad de crear una vida universal ética debido a los efectos de la globalización económica. «No se necesita demasiada perspicacia para percatar-

de unidades políticas. Y los Estados, como decía Jellinek, dependen de la voluntad de los hombres. Son sus dirigentes los que llevan la iniciativa del acuerdo y lo que le dará éxito y consistencia es el referendo por sus pobladores. Sería barajar una hipótesis falsa, la idea de que el contrato se apoye en la unanimidad a la manera ficticia del contrato social. Pero basta que sea apoyado por unos pocos; quizá porque mucho más no se puede conseguir sería suficiente para que llegase a ser válido (111).

El pacto no es el de todos los integrantes de los Estados que deciden crear una sociedad universal de todos los hombres. Sería un pacto donde habría una clara desigualdad entre los Estados, sociedades organizadas y personas, pero que, mediante el artificio de la conversión y por causas morales, todos llegan a situarse en una igualdad ante el contrato (112). Idea que no pensamos que fuera jacobina, en que la virtud justifica el terror. La desigualdad natural queda eliminada por una igualdad convencional, por la exigencia de los derechos humanos de establecer una igualdad material.

Desde que ha sido proclamada la igualdad legal y moral de los seres humanos se hizo difícil no introducir la idea de la igualdad material, por lo que ha sido menos fácil justificar las desigualdades materiales. La idea roussoniana y marxista de que las leyes son útiles a los que poseen y perjudiciales a los que poco o nada tienen, se ha demostrado, en parte, falsa, porque son muchas las leyes que han beneficiado económica y socialmente al débil. En este caso no le falta razón a Rousseau cuando dice: «la fuerza de las cosas tiende siempre a destruir la igualdad, la fuerza de la legislación debe tender siempre a mantenerla» (113). Aquí se muestra el carácter regulativo y convencional de los derechos humanos, que impulsan a cambiar la tendencia natural de las sociedades. Habrá una predisposición constante a la desigualdad, compensada con una fuerza universal que implante los derechos y que, además, exista otra fuerza con una gran aparato coactivo capaz de anular las constantes desviaciones impulsadas por las propensiones naturales de las personas.

Desde los Estados (114) a los distintos grupos o personas o sociedades integrantes de la sociedad universal, se requeriría que el acuerdo implicara que los Estados

se de que en el seno de una sociedad civil recorrida en su conjunto por los deplorables efectos de la mundialización económica, cualquier constructivismo ético de la vida política y social ha de verse inexorablemente condenado al más estrepitoso fracaso». *Mundialización y Derecho Constitucional, op. cit.*, pág. 21.

(111) «La voluntad del grupo está constituida, no ya por las voluntades individuales de todos sus miembros, sino por la voluntad de algunos de ellos, y vale sin embargo jurídicamente como voluntad colectiva de todos». CARRÉ DE MALBERG: *Teoría General del Estado*, 2.ª ed., México, 1998, pág. 52.

(112) «El pacto fundamental, en lugar de destruir la igualdad natural, sustituye al contrario, por una igualdad moral y legítima lo que la Naturaleza había podido poner de desigualdad física entre los hombres, pudiendo ser éstos desiguales en fuerza y en inteligencia, resultan todos iguales por convención y derecho». J. J. ROUSSEAU: *El contrato social*, Madrid, 1970, pág. 25.

(113) *Ibidem*, pág. 55.

(114) Existe un factor decisivo para la historia de los derechos humanos y es que «la evolución subsiguiente a las dos guerras mundiales no favorece ya, desde el punto de vista del Derecho positivo, el criterio de que los Estados son los únicos sujetos de Derecho Internacional». L. OPPENHEIM: *Tratado de De-*

no deseen tomar la fuerza como medio para imponerse sobre los otros Estados. En este amplísimo marco, la realidad mostrará toda una confrontación con todos los sistemas de ideas, creencias y con los intereses de diversos grupos o conformaciones establecidas en todas las sociedades. Para llegar a una verdadera sociedad internacional es preciso que los gobernantes acaten la ley como lo hacen los ciudadanos de cualquier nación. Para ello sería preciso que existiera homogeneidad en los regímenes políticos con parecida o igual práctica constitucional. En definitiva, se trata de transformar el orden existente y crear uno nuevo. Porque la aplicación de los derechos humanos exige un cambio de orden general y universal de la historia.

Crear un sistema homogéneo es lo más difícil para llegar a la implantación de los derechos humanos porque, hasta ahora, como decía Aron, «el doble problema de la supervivencia individual y la supervivencia colectiva, no ha sido nunca solucionado duraderamente por ninguna civilización» (115). La supervivencia constituye la condición indispensable para que se implanten los demás derechos y, sobre todo, para que la persona sea libre. Se trata de conseguir una seguridad definitiva mediante la abolición de la guerra. La única posibilidad es implantar la seguridad por la fuerza, consiguiendo primero una nueva disposición de las fuerzas existentes y crear luego otra fuerza de tal magnitud que sea muy difícil que cualquier comunidad pueda tomar la iniciativa de agredir a otra. Esta idea viene a situarse en el sistema roussoniano en el que el hombre se le obliga a ser libre. Por ello, a la larga, la implantación de los derechos humanos exige la eliminación de la política exterior.

La propuesta de los derechos humanos para formar una sociedad universal requeriría la existencia de una autoridad que sea obedecida sobre todo moralmente, «en el sentido de que lo que el obligado realmente siente es que está bajo el deber moral del policía o del juez, según sea el caso» (116). Estamos ante la moral autónoma kantiana.

Surgiría otro problema muy especial, pero ligado siempre al poder y a la preservación de los derechos de los individuos: «a qué hombre correspondería el tremendo poder vinculado a una civilización económica y técnica que correspondiese el conjunto de la tierra» (117).

recho Internacional Público, 8.ª ed. inglesa a cargo de sir Hersch Lauterpacht, tomo 1, vol. II, Barcelona, 1961, pág. 206. Bien es cierto que «el individuo disfruta de los beneficios de la existencia misma del derecho internacional por medio de su nacionalidad». *Ibidem*, pág. 202.

(115) *Paz y Guerra*, *op. cit.*, tomo 1.º, pág. 43.

(116) DENNIS LLOYD: *The idea of law*, cap. 2, 1964, pág. 63.

(117) C. SCHMITT: *El nomos de la tierra*, *op. cit.*, pág. 87. Una política universalista se ha de enfrentar a un proyecto que posiblemente excediera las capacidades de los dirigentes, porque habría que tomar decisiones comparando multitud de términos heterogéneos.

9. LA POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DE UN POSIBLE ESTADO MUNDIAL

Suponiendo la posibilidad de que pueda instituirse un Estado universal, los problemas para mantenerlo serían tantos como los que habrían surgido en su formación. Su alcance, al ser planetario, requeriría la formación de unas potencias de poder para mover tal cantidad de seres y cosas, que escapa a los parámetros en que hasta ahora se ha movido la humanidad. No es extraño que Bergson pensara que era contrario a la naturaleza humana.

En el futuro Estado mundial desaparecería la política exterior. Pero su eliminación podría desviar el curso del objetivo y transformarse en una lucha interna por la conquista del monopolio del poder político. Es imposible que la contienda sea eliminada en cualquier unidad política, porque no cabe plantear que el poder político sea apoyado unánimemente. Lo deseable es que se asiente en la fuerza de un grupo amplio de personas y grupos de cada comunidad. Por eso los derechos humanos habrán de imponerse con estos presupuestos en relación con el poder político; de otro modo resultaría inviable buena parte de sus contenidos. Éstos exigen una política propia y aunque tengan valores positivos para todo el género humano, su proyección práctica implica la lucha por la posición de los derechos.

Aquí también habría de producirse un profundo cambio en la naturaleza del poder, pues éste no podría ser el fin ni para ningún individuo ni para la comunidad universal. De atenerse a esta nueva regla, transformaría en parte la naturaleza de la política, ya que toda acción política lleva implícito, como cualquier relación humana, un elemento de poder, porque al menos una parte del fin es la conquista del poder por sí mismo, aunque se justifique en su mayor parte con objetivos buenos para la comunidad. Ahora bien, se trata de que los derechos humanos impongan una base jurídica (118) que debilite la ambición personal del poder, que, en la hipótesis de que fuera universal sería un poder inmenso. Lo deseable es que la comunidad universal, a través de sus representantes deba tener el poder para llevar a cabo los objetivos de los derechos humanos que habrán de ser alcanzados en etapas sucesivas (119).

La fuerza seguirá siendo fundamental en un nuevo orden mundial puesto que no cabe crear una institución débil, que haría inaplicable los derechos humanos y sería una amenaza para la paz. Sabemos por experiencia que la debilidad suele ser a menudo más peligrosa para la paz que la excesiva fuerza.

Respecto a la consecución de los objetivos, el beneficio de su implantación no llegará a todos, puesto que al ser aplicados mediante la correspondiente regulación,

(118) «El Estado universal y el reinado de la ley no son conceptos equivalentes: uno se nos aparece en el límite de la política de poder, mientras que el otro al término de la evolución del derecho internacional». R. ARON: *Paz y Guerra*, tomo I, pág. 210.

(119) Es de esperar que no haga lo que el Estado moderno que «al fomentar innecesariamente la complejidad social, acentúa el carácter de la política moderna de guerra civil en el interior de las sociedades para alcanzar la paz perpetua, sostenida por medios, incluso legales». DALMACIO NEGRO: «La tradición liberal y el Estado», *op. cit.*, pág. 269.

se tomarán decisiones que causarán perjuicios a parte de la comunidad. 1. Se realizaría una política de poder distinta a lo que ha sido la característica principal de la historia política, pero no se podría impedir la creación de grupos opuestos. 2. La respuesta del poder político sería intentando imponer la unidad política mediante la estrategia de la búsqueda del enemigo. Ésta es un tipo de estrategia que se realiza cuando la dinámica o el deseo de integración es débil, bien porque haya reacciones en contra o porque haya una extendida pasividad que no permite avanzar en los objetivos planteados. Es innegable que para implantar los derechos humanos hay que hacer, aparte de una política evolutiva de concienciación, una política de enfrentamiento y regulación que implica una utilización de poder y de fuerza para avanzar en el proceso de instalación de los derechos. «Sin un latente antagonismo interno o externo, comenta García Pelayo, no hay orden político. Pero sólo se puede vencer o resistir al adversario bajo el supuesto de una paz interna que permita la integración de los propios esfuerzos» (120). Todo gobierno o administración puede tener un objetivo, pero lo que es indudable es que para alcanzarlo necesita de un poder, por necesidad de la voluntad. Ahora bien, todo poder lleva consigo una resistencia a él. Lo que significa que incluso para imponer un orden supuestamente benéfico para todos, habrá oposiciones de todo tipo.

En la creación unitaria del universalismo existirán enemigos. Enemigo de un Estado contra otro, así como enemigos de la idea universalista. El éxito de la idea dependerá de la fuerza que tenga el enemigo para destruir la idea unitaria. Y por supuesto de las distintas capacidades de los Estados, entre ellos la tecnológica militar con referencia al objetivo. Aparecen toda clase de cuestiones; por ejemplo, cualquier Estado poderoso que surja en el sistema internacional y no se atenga al fin universalista ¿cómo será tratado? No cabe más remedio que considerarlo como enemigo (*hostis*) y no como rebelde. Esto sólo sería posible una vez que existiera un Estado mundial. En este caso no cabría sino declararlo como *iustus hostis* y su oposición sería condenada moralmente y como presunto delincuente. No será fácil que no surjan unidades contrarias al acuerdo, aun cuando también fuera adoptado por la gran mayoría de los Estados. Pero aquí no cabe el empleo sin más del principio democrático, sino que se trata de reconducir la situación, sobre todo, por la vía diplomática y por la militar cuando las circunstancias lo requieran, declarado como criminal por la posición de *iusta causa*. Esto tiene el problema de que ateniéndonos al fin propuesto, las medidas adoptadas sean una simple acción policial, poniendo a los contrarios al objeto como «alteradores de la paz, criminales y elementos antisociales» (121).

La política universalista no deja de tener sus problemas, puesto que la acción principal obliga a «aumentar la justificación de los métodos de esta *police bombing*, de modo que no esté obligado a llevar hasta un extremo abismático la discriminación del adversario» (122). Lo que quiere decir que la política internacional habrá de

(120) *Idea de la política, op. cit.*, pág. 1784.

(121) C. SCHMITT: *El nomos de la tierra, op. cit.*, pág. 427.

(122) *Ibidem*, pág. 427.

llevarse a la manera tradicional, mediante un acuerdo de voluntades, sin criminalizar o considerar injusto al enemigo (123).

El idealismo ha impuesto sus criterios en la consecución de los derechos humanos. La diplomacia idealista tiende a simplificar la realidad internacional, pues debido a su deseo de llegar a una paz definitiva, a fin de que triunfen los Estados pacíficos, separa los Estados en buenos y malos, en razón de su progresión a la paz o a su propensión a la belicosidad. Sin embargo, resulta muy difícil hacer una separación moral entre Estados buenos y malos. Y más difícil todavía es pasar de un sistema anárquico, característico de las relaciones internacionales, a una situación donde se proponen unos objetivos que intentarán lograr los propios Estados y otras fuerzas internacionales. Se supone que para mantener un orden jurídico basado en los derechos humanos, es vital imponer el sacrificio de todas las fuerzas internacionales, afrontando todos los riesgos con tal de llegar al objetivo marcado. Ello requiere la aceptación de que todos los Estados están interesados en mantener el orden jurídico. Se trata de que crezca desmesuradamente la fuerza para llevar a cabo los objetivos propuestos por los derechos. Se necesita además un órgano rector que conduzca a todos a los objetivos e implante los medios legítimos más adecuados.

10. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO ELEMENTO IMPULSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sabiendo de donde proceden los problemas, no sólo las diversas autoridades de la política han de crear la situación propicia para que se impongan los derechos humanos, también el derecho internacional debe abrir camino para conseguir los fines propuestos por aquellos derechos. En este sentido, el derecho que regula la sociedad transnacional, el internacional privado, tiene la obligación de ayudar a la consecución de los derechos humanos. Es decir, este derecho debe estar en consonancia de modo absoluto con los derechos humanos. Porque se trata de que las relaciones transnacionales se hagan bajo el auspicio de los derechos humanos, al igual que el derecho internacional público, cuyos sujetos, los Estados (124), están obligados a dar los pasos decisivos para crear un nuevo orden jurídico internacional.

Cabe no olvidar que buena parte de los acontecimientos que se producen en el orden internacional, están fuera del orden jurídico contradiciendo lo que pensaba Kelsen. Éste defendía dentro de su sistema lógico, que el surgimiento y la desaparición de los Estados no forma parte del orden jurídico, pues, para él, la existencia jurídica del nuevo Estado, depende de las condiciones determinadas por el Derecho

(123) «Enemigo injusto en el estado natural, escribe Kant, es un pleonismo; porque el estado natural ya es de por sí un estado de injusticia». *Principios metafísicos del Derecho*, op. cit., pág. 223.

(124) «Para el Derecho internacional, comenta H. HELLER, el Estado no es un hecho regulado por el propio derecho internacional, sino un hecho presupuesto». *La Soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del Derecho internacional*, 2.ª ed., Méjico, 1995, pág. 269.

internacional «en relación con el Estado a reconocer». Esta idea no se ajusta a la realidad internacional puesto que sería como aceptar que todos los acontecimientos son producto de las situaciones que vienen del derecho internacional, lo que equivale a decir que los Estados dependerían del Derecho internacional para llevar a cabo sus acciones (125).

Sabemos que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, pero el problema se acrecienta en el Derecho internacional cuando no hay instancia incontrovertible y los Estados le juzguen desfavorable para sus intereses.

El orden internacional que trate de ajustarse a los derechos humanos tendría que ir cambiando progresivamente, de tal manera que primero se someta al Derecho internacional. Este paso es complicado porque no es fácil que todos acepten la interpretación de la norma jurídica y que no se preste a discusión la sentencia de la autoridad suprema. Además, es preciso que los Estados tengan concepciones jurídicas y políticas similares o iguales, única manera de que no existan contradicciones y no se fragmente el orden jurídico a otros órdenes, lo que dará resultados múltiples y diferentes.

No obstante, el Derecho internacional debe jugar un papel fundamental como derecho de integración (126). En este caso, será necesario un acuerdo político para seguir las pautas de una única voluntad de la comunidad internacional. Para ello sería necesario que la pluralidad de los centros de decisión dejará paso al compromiso de las fuerzas internacionales en crear una instancia suprema de interpretación, e, igualmente, que no existe una fuerza por excelencia de sanción en caso de incumplimiento de la ley internacional.

Es tarea principal conseguir que haya unos principios que sustituyan la base en que se asentaban el *ius gentium* y el derecho natural, que eran los elementos comunes a todas las legislaciones. Hoy la negación del carácter jurídico del derecho natural obliga a superar el estado de naturaleza y a compaginar con mucha más precisión la diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional. Pero del hecho de que se basen en los principios de los derechos humanos, no se puede deducir que debe convertirse el derecho internacional en una especie de moral positiva (127). Porque aunque el derecho internacional se remita a la moral, es evidente que los textos son propiamente jurídicos. Además, el derecho internacional es un auténtico derecho puesto que hay toda una legislación surgida de las relaciones entre los Estados y de las relaciones de la sociedad transnacional (128). Pero también es verdad que los litigios surgidos en este ámbito pueden afectar a los intereses fundamentales de los Estados.

(125) R. ARON: *Paz y Guerra*, tomo I, pág. 150.

(126) Que sería diferente a la «concepción del derecho internacional como un anárquico derecho de coordinación», Radbruch, pág. 258.

(127) «Las reglas del derecho internacional, como las del derecho nacional, a menudo son totalmente diferentes desde el punto de vista moral», comenta H. L. A. HART: *El concepto del Derecho*, Buenos Aires, 1990, pág. 128.

(128) La ley internacional puede ser como planteó Kant la causa de la acción humana.

11. DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

Parece imposible que pueda desarrollarse en un régimen no democrático el proyecto universalista de los derechos humanos (129). Solamente con este tipo de régimen se pueden llevar a cabo los principios y valores de la Declaración. Es el único en el que se puede realizar la unidad hombre y ciudadano (130).

En los momentos actuales la democracia (131) tiene su expresión formal máxima en los derechos humanos. Éstos son, por su parte, la expresión máxima del universalismo democrático.

Es verdad lo que dice Marcel Gauchet: «Les droits de l'homme ne sont pas une politique» (132), porque son una combinación de derechos morales, políticos y jurídicos. Sin embargo instan a hacer una política y, además, universal. Intentan constituirse en un régimen democrático. Incluso dan un conocimiento de los principios (republicanos) de cómo debe hacerse o fundamentar el régimen político y las bases del orden jurídico. Se dice con razón que con ellos no se puede construir una sociedad libre y justa, porque si se creasen unas instituciones y una forma política acordes con esos derechos carecerían de sentido práctico. No es admisible que se defienda que los derechos del hombre sean un rechazo a la política, pues es ésta la única que puede dirigirlos a su practicidad (133). Si los derechos del hombre no son toda la política, sí pretenden que toda política se base en ellos. Desde su formal surgimiento histórico, su lógica es que tenga como fin su consecución universal. Por eso cualquier ejercicio político deberá estar fundado en lo conveniente para el universalismo, quedando legitimada cualquier política por su aproximación al universalismo.

El universalismo democrático aporta una doble titularidad: la de los derechos del hombre y la de los derechos del ciudadano. Sólo así se verá comprometida la persona a apoyar ambos aspectos, que van a tener que ir unidos en aras de un doble proyecto universalista. En teoría son dos órdenes jurídicos que habrán de concretarse en una correspondencia a fin de conseguir el objetivo perseguido.

(129) Es posible pensar que la democracia es más natural que los regímenes anteriores a ella: «La vie de l'homme moderne, la vie démocratique est beaucoup plus "naturelle" que celle des régimes antérieurs». PIERRE MANENT: *La cité de l'homme*, París, 1994, pág. 292.

(130) Aparte de que, como señala Kelsen, la inclinación a la democracia imposibilita «elaborar una concepción puramente científica del Derecho, del Estado y de la Sociedad». *Esencia y valor de la democracia*, traduc. de la 2.ª ed. R. Luengo y Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, 1934, pág. 153.

(131) Dejamos al margen las formas de democracia que podrían surgir. Vid. C. J. FRIEDRICH: *La democracia como forma política y como forma de vida*, 2.ª ed., Madrid, 1966, cap. III. Según SAMUEL HUNTINGTON, «la diferencia política más importante entre los países se refiere, no a su forma de gobierno, sino al grado de gobierno con que cuentan». *El orden político en las sociedades en cambio*, Buenos Aires, 1990, pág. 13.

(132) *Le Débat*, núm. 3, julio de 1980.

(133) La idea de rechazo a la política por parte de los derechos del hombre surgió en la rebelión de mayo del 68 y sigue teniendo seguidores.

Es evidente que hay una interrelación entre la construcción democrática (134) en el interior de los Estados y la construcción universalista (135) que tiene como fundamento la protección y principios de la Declaración de los derechos humanos. Porque, en efecto, la acción política no puede acabarse en el interior de los Estados, sino que hay fundamento suficiente para ella en nombre de la humanidad. No hay que olvidar que los derechos humanos exigen algo más que el derecho internacional, al tener éste un sentido fundamentalmente práctico. Algunos lo consideraban no un derecho sino un *modus vivendi*.

El orden de los derechos del hombre es una abstracción y un modelo a seguir, mientras que el orden de los ciudadanos debe ser concreto, debiendo encargarse la política de definirla. Como también está encargado de definir todos los valores y principios establecidos en los derechos del hombre (136).

Los derechos humanos en los momentos actuales son la fuente, el medio y el objetivo. Pero sin la política, el derecho humano no se podría realizar.

Los derechos del hombre son un modelo moral que necesita ser transmutado a lugares positivos. La política se encarga de llevar a cabo la traslación política. Los derechos del hombre condicionan el ejercicio político de una doble manera: en orden a ser puestos en práctica y el ajuste de la labor política a los principios consignados en los derechos del hombre. Pero también, en segundo lugar, son los derechos que exigen una labor política universalista. Este camino no está exento de complicadas labores políticas, porque, a no dudar, será muy difícil tanto la contestación a la aplicación de los derechos, como el camino a seguir para obtener la vía universalista. No hay que olvidar que para componer un nuevo orden es necesario eliminar la anarquía de las relaciones internacionales y crear un orden nuevo en la historia.

Una comunidad de cultura universal puede producir en muchas ciudades un rechazo intelectual y político por la casi imposibilidad de comprender el mundo. Al individuo no le quedaría más salida que refugiarse sólo en la esfera privada (137). Pero limitarse a un ámbito comprensible y previsible, implica alejarse del espacio público, lo que, a largo término, podría suponer la desaparición de la democracia. Cuando sólo hay interés por lo privado y desinterés por lo público la democracia se diluye y termina por extinguirse.

(134) Vid. STEPHEN KRASNER (Comp.): *Regimes and the limits of Realism. International Regimes*, Ithaca, Cornell University Press, 1985, pág. 366.

(135) Vid. DAVID BEETHAM: *Democracy and Human Rights*, Polity Press, Cambridge, 1999, capítulo 7, págs. 137 y ss.

(136) NICOLÁS TENZER: *La Sociedad despolitizada*, Barcelona 1992, pág. 94.

(137) Hay una exigencia en los derechos fundamentales: que exista un ámbito privado que pertenezca exclusivamente al individuo.

